



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

VEREDICTO

En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, el Tribunal en lo Criminal Nro. 5 Departamental integrado por la señora Juez CARMEN ROSA PALACIOS ARIAS y por los señores Jueces EZEQUIEL AUGUSTO MEDRANO y ANDRÉS VITALI con el objeto de dictar el veredicto conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal, en **causa nro. 3640/1102** seguida a **BAEZ ARIEL OSVALDO ANDRES** por el delito de **Violación de domicilio, Privación Ilegal de la Libertad agravada, Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el empleo de arma, Abuso Sexual con acceso carnal agravado por el empleo de arma, Tentativa de Homicidio doblemente agravado con ensañamiento y mediando violencia de género, Homicidio doblemente agravado con ensañamiento y mediando violencia de género, Hurto y Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Todo en concurso material en los términos de los artículos 55, 150, 142 inciso a), 119 párrafo 4to. inciso d) en relación al párrafo segundo, 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo 3ro., 80 incisos 2do. y 11mo. en relación al artículo 42, 80 incisos 2do. y 11mo., 162 del Código Penal y art. 5° inc. c de la Ley 23.737.** Practicado el correspondiente sorteo, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: - PALACIOS ARIAS - MEDRANO -VITALI. Seguidamente se resuelve plantear y votar sobre las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material y en qué términos?

A la cuestión planteada la Sra. Juez Dra. CARMEN ROSA PALACIOS ARIAS dijo:

Que mediante la prueba incorporada, producida y debatida en la audiencia oral y pública celebrada, tengo por legalmente acreditado que el día 8 de

julio de 2017 siendo aproximadamente las 00:00 horas Ana Laura González, quien ocasionalmente se encontraba en el domicilio de su amiga María Emma Córdoba, de calle 126 entre 5 y 7 de la localidad de Punta Lara, en circunstancias en que abrió la puerta de entrada a la morada para ingresar a los canes propiedad de Córdoba, fue sorprendida por un sujeto de sexo masculino –morador de la vivienda lindante- quien esgrimiendo un revólver calibre 44 MAG se le abalanzó impidiendo que la misma pudiera evitar su ingreso, accediendo el individuo al interior de la vivienda.

Acto seguido tras preguntar por quien era la pareja de Córdoba manifestando que su problema era con él, refiriendo “*ahora van a aprender a no meterse conmigo*” las obligó –siempre esgrimiendo el arma de fuego- a quitarse la ropa y tocarse entre ellas, previo arrancarles las prendas interiores, atando en primera instancia a Emma con un cinturón, sujetándole asimismo los pies y amordazándola con una remera, obligando a Ana Laura a tocarla. Luego las condujo a la cama, forzando a Ana Laura a sentarse en la cara de Emma, quien yacía boca arriba, al tiempo que obligó a Ana Laura a practicarle sexo oral, para luego colocarse detrás de ella intentando accederla vía anal y, cuando la misma le gritó, el sujeto la golpeó reiteradamente con la culata del arma, tirándole del cabello para finalmente accederla por vía vaginal. También filmó a ambas víctimas desnudas y en un momento las orinó.

Emma intentó quitarle el arma y el sujeto la golpeó varias veces en la cabeza, sujetando a ambas víctimas con cables, procediendo a envolverlas con una sábana con la cual también las amordazó, comenzando a golpearlas con un elemento contundente en distintas partes del cuerpo y tomando un aerosol y un encendedor provocó el inicio del fuego para quemarlas, prendiendo una frazada que se encontraba en el lugar.

Habiendo producido el fuego, el sujeto bajó las escaleras y luego las hizo descender a Emma y a Ana Laura, ocasión en que con el filo de una pala comenzó a golpearlas salvajemente, con claras intenciones de darles muerte, hasta

que Ana Laura permaneció quieta, haciéndolo con más saña y durante un tiempo más prolongado con Emma, quien finalmente a raíz del ataque perdió la vida.

Luego el sujeto se retiró de la vivienda, apoderándose de pertenencias de las víctimas que colocó en una mochila, encerrándolas con llave en circunstancias en que la vivienda se estaba incendiando, logrando Ana Laura salir del lugar y pedir auxilio.

Apenas horas después, habiéndose practicado diligencia de allanamiento en el domicilio morada del sujeto antes mencionado, lindera a la vivienda de Emma Córdoba, en calles 126 entre 5 y 7 de Punta Lara, se constató en su interior la existencia de sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína) por una cantidad de 358 gramos, juntamente con una balanza de precisión, dos plantas de marihuana y lámparas halógenas utilizadas para su cultivo, extremos indicativos de la tenencia de los estupefacientes para su comercialización.

Tal la materialidad que entiendo legalmente acreditada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos recién descritos (Art. 210 del C.P.P.B.A.).

Valoro en primer término el testimonio de **Ana Laura González**, una de las víctimas de autos. Con gran entereza dijo al Tribunal: *“La noche del hecho salí del instituto donde estudiaba, pasé por mi casa a buscar unos libros y la computadora y fui a tomar el micro hacia Punta Lara. Bajo y Emma me esperaba en la parada. Esa noche llovía, fuimos al quiosco a comprar cerveza y luego al domicilio de Emma. Nos encontramos en el camino con este hombre, saluda y se pone a hablar con Emma, me lo presentó como su vecino, me dijo que se llamaba Ari. Caminó un par de metros con nosotras y se metió en la casa de al lado de Emma. Era la primera vez que lo veía. Entramos, cenamos, escuchamos música, y como ya era tarde y llovía mucho me dijo Emma que le abriera la puerta a los perros para que entraran. Cuando abro la puerta y la rejita de entrada entran los*

perros y se abalanza una figura con un arma en la mano. Intenté cerrar, forcejeó y se metió. Preguntó a Emma ¿dónde está tu marido Damián? Viéndole la cara no lo llegué a reconocer, pero Emma le decía Ari, Damián no vino todavía, viene más tarde. Siguió insistiendo dónde estaba y cuándo llegaba Damián”.

Aclaró Ana Laura: *“A Damián lo conocí, pero yo comencé a ir a la casa de Emma luego de que se separaron. Emma no me había comentado ningún altercado con Ariel”.*

Y continuó relatando: *“Nos hizo subir a la planta alta y nos hizo sentarnos en un rincón al lado de la escalera, mientras él hablaba por teléfono y miraba hacia abajo. Nos seguía preguntando a qué hora llegaba Damián, cuánto iba a tardar, Emma le decía que iba a llegar en cualquier momento, le pedíamos que no nos hiciera nada, y nos decía que nos quedemos tranquilas, que la cosa era con él. Nos hizo sacar la ropa y ponernos contra una pared, desnudas. Amenazaba con el arma diciéndonos a las dos que iba a aprender a no meterse con él, nos decía que tenía amigos que estaban afuera esperándolo y seguía hablando por teléfono. Emma en un momento me dijo somos dos, podemos contra él, yo le decía que no, que tenía un arma, que nos iba a dar un tiro, que no lo enfrentemos. Ella agarró una botella que había en la planta alta y lo quiso golpear y él cuando la vio venir la agarró, la empujó y la golpeó. Empezó a golpearnos, nos obligó a practicarle sexo oral, nos filmó desnudas y nos obligaba a tocarnos entre nosotras, luego nos hizo ir a la cama, nos violó sobre la cama y nos golpeaba con la culata de la pistola, en un momento nos orinó y nos golpeó con algo un poco más grande, nos ató a la cama, a mí me había atado con un cable de algo, y a Emma con un cinturón y nos envolvió en una sábana, nos roció con un aerosol y nos tiró con un encendedor, nos quiso prender fuego. Luego recuerdo que con ese aerosol prendió fuego, prendió una frazada que estaba a los pies de la cama. Y no recuerdo muy bien lo que pasó después, sí escucho que baja las escaleras, Emma se levanta de la cama y empieza a correr por la planta alta diciendo Ari por favor dejarnos bajar, no podemos respirar, yo también corría por la planta alta con las manos atadas atrás. Bueno, bajen dijo,*

bajamos las escaleras, la agarra a Emma del brazo y la tironea. Yo quedé enganchada en la escalera con el cable que se había trabado. Dale, bajá me dice, me agarra del brazo me tironea y me golpeo con la pared quedando en posición de cuclillas. Y ahí nos empezó a golpear con algo, no recuerdo bien, nos roció con un licor, y nos siguió golpeando con algo, era un cuchillo, algo de eso, empecé a escuchar unos ronquidos y al rato escuché que la puerta se cerró con llave, levanto la cabeza y veo que no estaba dando vueltas por ahí, me incorporé y traté de buscar algo para desatarme y ahí encontré un tramontina, y lo usé. Voy a ver a Emma que estaba inconsciente pero cuando le tomé el pulso lo tenía, le dije que aguantara que la iba a sacar de ahí, fui al baño, encontré un pullover, me lo puse, encontré la pala y rompí el vidrio de la puerta de entrada. Cuando me asomé vi que había luces, no estaba segura si eran de los autos que había dicho el muchacho, pero empecé a gritar que nos ayuden. Recorrí la planta baja y encontré un juego de llaves, empecé a probar las llaves a ver si eran de la puerta y cuando abrí, fui a ver a Emma y ya estaba sin pulso. Salí de la casa y esas luces que veía eran de la policía que estaba en la puerta. Salí gritando por favor ayúdenme nos violó a las dos y la mató a ella. La policía no podía ingresar, agarré la pala que encontré adentro de la casa y con eso rompieron el candado que cerraba la reja de la calle y me ayudaron a salir. Les pedí por favor que sacaran el cuerpo y me decían que hasta que llegaran los bomberos no podían hacerlo. Me tomaron los datos, llegó la ambulancia y luego me tomaron declaración. Después la policía me mostró fotos de mi computadora que le habían secuestrado al imputado. Yo no lo vi cuando se fue, escuché que agarraba una lata con monedas y que estuvo dando vueltas por la zona de la cocina y el comedor, pero yo no lo vi irse”.

A otras preguntas dijo: “Ariel Báez era el que nos hizo eso, era el mismo que me había presentado Emma. Me accedió vía vaginal, pero intentó vía anal y no pudo. A Emma también la accedió vaginalmente”.

Y continuo señalando: *“La parte de la casa que se prendía fuego era sólo la planta alta, pero había humo por todos lados”*.

Acerca de las lesiones que le fueron inflingidas dijo: *“El tomó un cuchillo, tengo un corte en el cuello, en las mamas, en el tórax, en el costado y en el brazo junto con la quemadura. A Emma con ese cuchillo también la lastimó. Cuando le fui a tomar el pulso la última vez, intenté hacerlo en la muñeca y como no lo encontré, se lo tomé en el cuello y le encontré una herida en esa zona. Nos golpeó con la pala cuando estábamos en planta baja”*.

Acerca del arma de fuego empleada en los hechos expresó: *“Recuerdo que era un revolver, tenía tambor, y tenía el caño largo plateado”*.

Interrogada que fue para que describa al agresor dijo: *“Recuerdo que el sujeto era alto y delgado, tenía un jeans y una campera oscura. Tenía la mirada muy insidiosa. Pelo corto, tez medio morena, tenía más o menos nuestra edad, 24 o 25 años calculo. El sujeto se quitó el jeans, creo que también la campera, no recuerdo qué tenía abajo. Sí tenía ropa interior, un bóxer violeta. Creo que estaría en condiciones de reconocerlo de volverlo a ver. Reconozco al que saludé como el que cometió el hecho. Lo reconocí por el nombre, y hasta creo que tenía la misma ropa, pero no doy seguridad en eso. Es el que vi ingresar cuando lo vi con Emma a una casa lindera, de lo de Emma a la derecha. El timbre de voz era similar”*.

Requeridas que le fueron algunas precisiones, dijo: *“Vi los primeros golpes a Emma, pero los golpes fatales en planta baja no los vi. Estaba en cuclillas y escondí la cabeza entre las piernas. Si pude escuchar ruidos compatibles con golpes”*.

A requerimiento de la Defensa, se le dio lectura a un pasaje de su testimonio obrante a fs. 14 (art. 366 CPP), a partir de lo cual aclaró: *“Luego de que sucedió todo esto he vuelto al barrio, no recordaba en qué posición quedaba la casa de Ari, recordaba un portón de madera. Cuando volví al barrio y a la casa reconocí*

el portón y me di cuenta que era la casa de al lado. Es un portón de madera desgastado, de madera vieja, de un metro veinte aproximadamente. Está antes de llegar a la casa de Emma”.

Exhibida que le fue la fotografía de fs. 27, reconoció el portón que la imagen ilustra como al que hiciera referencia en su relato.

El testimonio de Ana Laura González fue claro, preciso, detallado y sin fisuras y como se verá a continuación, guarda correspondencia además con el resto de la prueba producida en el debate.

Al lugar de los hechos llegó el personal policial del Comando de Patrullas de Ensenada, quien en circunstancias de concurrir a una denuncia en curso, vio la columna de humo que atravesaba la calle 126 de esa localidad.

Así, **Marcelo Alejandro Montivero** y **Daiana Elizabeth Gianorio**, comparecieron a prestar declaración en el debate. Ambos fueron contestes en señalar que en las circunstancias antes expuestas, y siendo aproximadamente las 02.00 hs vieron una columna de humo que atravesaba la calle 126, llegaron hasta el lugar del hecho y pudieron escuchar una voz que pedía auxilio desde el interior de una casa, pasaron la novedad y acercaron el móvil a la entrada de esa vivienda, observando que sale una mujer con algo blanco y llena de sangre que decía “mató a mi amiga y nos violó a las dos. Llamaron a los bomberos y a la ambulancia, y como la reja de ingreso estaba cerrada con candado, le pidieron las llaves, alcanzándoles un manojito pero no pudieron abrirla, pudiendo finalmente lograr su apertura con la ayuda de una pala. Entretanto, la víctima decía que la violaron a ella y a su amiga y que la amiga estaba muerta, que había sido un tal “Ari” vecino de la zona. Pusieron a resguardo a la mujer y mientras Gianorio permaneció con la víctima, Montivero ingresó a la vivienda, quien señaló que había fuego proveniente del tiro de la escalera, humo y estaba oscuro. Pudo hallar al pie de la escalera el cuerpo de una mujer tirada en el piso decúbico dorsal, con los pies mirando hacia el río, sin signos vitales y sin ropa. También observó en esa parte de la casa vidrios rotos y cosas tiradas. A su arribo los

bomberos ingresaron a retirar el cuerpo al que colocaron en el exterior sobre el césped y procedieron a apagar el fuego, en tanto la ambulancia trasladó a la otra víctima al hospital. Gianorio señaló además que luego se acercó al hospital por el parte médico y para hablar con la víctima, la que seguía sosteniendo que el autor de los hechos era “Ari”, que así le decía su amiga fallecida.

También prestaron testimonio en el debate **Jenifer María Soledad Barrera** y **Bárbara Judith Lijavezki**, personal policial del Comando de Patrullas de Ensenada, que concurrieran al lugar del hecho en apoyo. Ambas de modo conteste señalaron el estado el shock en el que se encontraba la víctima, con lesiones visibles en su cuerpo y con signos de quemadura en su cabello. Retirada la víctima del lugar por la ambulancia, ambas permanecieron haciendo perímetro.

En el lugar del hecho también se hicieron presentes los vecinos **Adolfo Luis Dumón**, **Braian Rada**, **Susana González** –por aquel entonces Secretaria de Seguridad del Municipio de Ensenada-, **Martín Slobodian** – en aquella ocasión Concejal de Ensenada-, y los efectivos policiales **Cristian Martínez** y **Javier García**, pertenecientes al Gabinete de Prevención. Todos fueron contestes en señalar que a su arribo, ya se encontraba trabajando personal de Bomberos local.

Adolfo Luis Dumón, vecino tanto de la familia Córdoba, como de la familia Palacios, dado que su vivienda era lindera a los fondos de ambas propiedades, declaró en el debate: *“El 8 de julio de 2017 en la madrugada, yo estaba acostado y a la medianoche escuché una discusión muy fuerte. Me asomé a la ventana de mi casa, yo estoy en un primer piso, miré hacia la casa donde estaba viviendo María Emma Córdoba y hacia la casa de los Palacios, Florencia, que era la concubina de Ariel Báez alias “Papu”. Escuché una discusión fuerte, después recapacité con el pasar de los años, que posiblemente fueron los gritos de las chicas. Volví a la cama, habrá pasado dos horas u hora y media y escucho a los bomberos. Me asomo nuevamente por la ventana y veo que están estacionados en la casa de los Córdoba. Bajé con el celular y veo el fuego que salía entre la pared y las chapas, estaba*

prendido fuego toda la parte de arriba. La llamé a María Emma dos veces, yo tenía relación, y no me contestaba. Ella tenía una pareja Damián, yo tenía relación con los dos, más con Emma porque conozco a la familia. Ninguno me contestaba. Yo creí que estaban juntos, no sabía que se habían separado hace un tiempo. Me fui a la casa de María Emma, a la vuelta, yo vivo en terreno lindante tanto con los Palacios como con los Córdoba, alambrados mediante de 80 cm más o menos. Fui hasta la parte de adelante de la casa estaba prendida fuego. Hablé con los bomberos y me dijeron había una fallecida y ningún masculino. Les pedí si me dejaban reconocer a quien veía tapado con una frazada, pero no me dejaron. La casa de los Palacios estaba totalmente a oscuras, no había ningún movimiento, siendo que ellos estaban dentro de la casa. Había en la casa de los Córdoba un oficial, patrulleros y bomberos. No había ambulancia en ese momento. Estuvimos ahí hasta que apagaron el fuego y para esto ya eran las tres de la mañana”.

A otras preguntas aclaró: *“Una vez que escuche esos gritos, después de las doce o una que yo me levanté y no vi ninguna persona discutiendo, me acosté, y un ratito antes, minutos antes que llegaran los bomberos con sirenas y luces, en la casa de los Palacios escuché la puerta trasera. En la vivienda hay dos entradas, una en el frente que es una puerta de madera y otra que da al patio. Esa puerta que es negra, es de chapa y tenía las bisagras mal, arrastraba sobre el mosaico y para cerrarla había que hacerlo con fuerza. Cuando yo escucho la sirena y las luces de los bomberos, un cachito antes había escuchado esa puerta. Luego vinieron los bomberos, bajé y empecé a llamar a Emma. No vi nada, sólo me resultó extraño que cerrara la puerta de semejante forma y con ese ruido. Por eso digo que ellos estaban dentro de la casa, de los Palacios, porque sino no hubiera escuchado esa puerta y porque habían apagado todas las luces, siendo que al lado había un incendio tremendo”.*

A su turno **Brian Ezequiel Rada**, también vecino de las familias Córdoba y Palacios, declaró en el debate: *“Ese día fui a comer con mi mamá a La Plata y con mi señora. Volví a mi casa como a las doce de la noche más o menos.*

Entre las doce o doce y media me descompensé, yo sufro del corazón, estuve en el Hospital Cestino como hasta las 02.30 hs. Cuando me retiro y vuelvo con mi madre y señora en el taxi, vi bomberos y la policía. Mi mamá vio que salía la chica esta ensangrentada pidiendo auxilio socorro. A Laura la vimos los tres, pero mi mamá se acercó, la vio ensangrentada y se descompensó. Yo me fui para mi casa y como a los veinte minutos o media hora, salgo de vuelta para la esquina y cuatro oficiales me preguntan quién era un tal Ariel, les dije que era un vecino. Me vinieron a buscar devuelta a mí para ser testigo. A Ariel lo conocía. Tenía el sobrenombre de “papu”. Aproximadamente hacía un año que se había juntado con Florencia. A los cinco meses, más o menos de lo sucedido, llamó a mi casa amenazándome a mí y a mi familia. Yo tengo miedo. Dijo que me iba a matar a mí y a toda mi familia. No sé por qué. Mi mamá fue quien hizo la denuncia. Yo consumía marihuana y el vendía. No tuve otro trato. El tenía mi número en su teléfono. Le mandaba whatsapp para comprar marihuana”.

Otro vecino que pudo ver cómo se incendiaba la casa de Emma, fue **Hugo Marcelo Cabeza**, quien vivía a dos casas del lugar del hecho y conocía tanto a la familia Córdoba como a la familia Palacios. En el debate declaró: “A Emma la conocí y a Ariel Báez también y nunca tuve inconvenientes con él. Después de lo sucedido si me enteré que tuvo problemas con vecinos, aunque no sé por qué causa o motivo. Aquella noche escuchamos a los bomberos, vimos desde la ventana que era cerca. A las 02:11 llamo a Florencia Palacios, lo recuerdo porque quedó registrado en el teléfono. La llamo para decirle que por el humo venga a casa porque tenía una criatura chica, y me atiende Papu Báez, y me dice que estaban acostados o recién se acostaba o se estaban por acostar, no recuerdo bien”.

Declaró en el debate el efectivo policial, **Cristian Martínez** quien a preguntas efectuadas recordó: “Concurrí al hospital donde estaba siendo asistida una de las chicas, Ana Laura González, a ver si podía tener alguna novedad respecto de lo ocurrido, no la tuve y después me fui para Ensenada. En el lugar estaba con Javier García, que nos daba una mano en el gabinete de prevención. Estaba

hablando con Gianorio quien abrió con una pala la puerta de la casa, el lugar estaba preservado, había llovido y se ve una sombra negra entre el fondo de la casa de Emma y la casa de al lado, como que alguien salió por atrás. Me meto por un portón de madera a un pasillo donde había una construcción atrás, y se ve una mochila entreabierta con una computadora negra o azul, uno o dos teléfonos celulares, documentación de Emma Córdoba y un revólver todo plateado con cacha de madera, grande. Salimos a la vía pública y convocamos a la secretaria de seguridad González como testigo. Golpeamos en la puerta de esa vivienda y recibo un llamado telefónico del personal de guardia del hospital que me dice que la víctima había dicho que había sido Ariel. Golpeamos, me atiende la señora y procedimos la aprehensión del chico que estaba en la casa y al secuestro de distintas cosas. El sujeto estuvo tranquilo, no se opuso a la aprehensión. Después le exhibimos la incautación de lo que estaba en la mochila a familiares de Emma Córdoba, y reconocieron dichos objetos como pertenecientes a la víctima”.

Exhibidas que le fueron a requerimiento de la Fiscalía, las fotografías obrantes en autos a fs. 53/58 que ilustran los efectos secuestrados, a saber: un revólver, una computadora, un teléfono celular, un manojito de llaves y documentación a nombre de Emma Córdoba, el testigo los señaló como los objetos que fueran incautados y a los que hiciera mención en su testimonio.

Repreguntado que fue por la Defensa el testigo dijo: *“La sombra se vio como que pasó algo por el fondo. A veinte metros aproximadamente. Era como una silueta. Estaba lloviendo, estaba oscuro. En primera instancia habíamos estado llamando a la casa del vecino y no atendió nadie. Por eso pensé que la casa estaba abandonada, entré por el pasillo y vi las cosas ahí, convoqué a la Dra González como testigo y ahí me llaman del hospital, diciendo que la víctima había dicho que fue el vecino “Ari”. Desde que vi la silueta e ingresé pasaron un minuto y medio o dos. La silueta la vi pasar atrás, donde no hay alambrado entre las casas, sino como*

una ligustrina. La silueta la vi cuando pasaba de una casa a la otra, cuando ingresé, la silueta se perdió”.

Preguntado que fue para que relate qué ocurrió cuando golpeó por segunda vez la casa del vecino, respondió: *“Una chica abrió la puerta y dijo estoy con mi bebé y está mi marido adentro, Ariel. Lo llamás por favor le dijimos, a lo que responde recién llego, entonces vamos y lo aprehendemos. Estaba con el torso desnudo como que recién se había bañado. No dijo nada, ni habló”.*

En el mismo sentido también se pronunció **Javier Omar García**, personal policial perteneciente a la Jefatura Distrito Ensenada. Interrogado por la Fiscalía, dijo: *Yo estaba franco de servicio en mi domicilio, me llama mi jefe distrital de Ensenada, me dijo que colabore y me ponga a disposición del gabinete de prevención. Voy alrededor de las 03.30 o 04.00, llovía mucho. A Ana Laura la habían trasladado al hospital y a Emma no recuerdo. No entré a la casa de la familia Córdoba dado que estaba preservada por científica. Hablé con Martínez, estábamos en el frente de las dos viviendas, de la de Córdoba y la lindera, y vemos como una sombra, ingresamos por el lateral que nos llevaba a una construcción muy precaria y vemos una mochila que no se podía cerrar porque sobresalía una computadora y demás elementos, recuerdo que estaba Susana González, Secretaria de Seguridad de Ensenada. Había también un arma tipo revolver 38 color plateado, con cachas color marrón, un frasco donde se coloca un vino lleno de monedas y documentación de Emma Córdoba. Nos dirigimos a la vivienda, a la puerta delantera, tocamos, la pareja del imputado atiende, le preguntamos, estaba medio nerviosa, en el interín recibe un llamado el principal Martínez desde el hospital donde avisan que Ana Laura había reconocido al imputado, que era un tal Ari, según le había dicho Emma. Le preguntamos a la esposa y dijo que el marido era Ariel Báez. Ingresamos y el sujeto estaba acostado con ropa interior. Lo trasladamos a la dependencia junto con el secuestro. Después se llevó a cabo un allanamiento en esa vivienda, pero yo no intervine”.*

Exhibidas que le fueron a requerimiento de la Fiscalía, las fotografías de fs. 53/58 y fs. 619/623, que ilustran estas últimas: una mochila, documentación a nombre de Emma Córdoba, manojos de llaves, un envase contenedor de vino que en su interior contenía monedas y dinero en efectivo, manifestó que ilustran los secuestros practicados a los que refiriera en su testimonio.

Por su parte **Susana Aidé González**, a su turno dijo: *“A mí me llaman de monitoreo, me dicen que había un cuerpo, me levanté, era de madrugada, llamé a la ayudante fiscal la Dra Coronel, la pasé a buscar y fui hasta el lugar del hecho. Llovía mucho esa noche, cuando llegué al lugar había policías y en la entrada de la casa, afuera había un cuerpo tapado con una frazada que resultó ser el cuerpo de Emma Córdoba. Se hizo presente la Fiscal Bravo en el lugar, no recuerdo cuándo entré a la casa del vecino, si fue antes de que llegara la Fiscal o después. Se buscó testigos, nadie atendía, y cuando la policía me dice que pase porque no sé qué habían visto, una sombra, figura o persona, yo ingreso a la casa de al lado de donde estaba el cuerpo de Emma y en el fondo de la casa, en un galpón, había una mochila y ahí me la hacen abrir y había un tubo con muchas monedas, una computadora, y creo que había un documento de la facultad de Emma. Me hicieron firmar un papel como que yo había visto todo eso. Después salí y me quedé en la puerta”*.

Requeridas mayores precisiones del lugar a donde ingresó y vio la mochila, dijo: *“Estaba en la casa de la derecha de la casa de Emma, en un galpón que estaba en el fondo de esa casa”*.

Y continuó relatando: *“A Emma Córdoba no la conocía. La ambulancia la había trasladado a Ana Laura que la conocí al otro día, en el hospital. Y a la familia de Emma en la comisaría esa misma mañana. Yo le dije a su padre lo que había pasado con Emma. Yo estuve en todo momento en la puerta de la casa de Emma Córdoba, llegué al lugar cuando ya se había ido la ambulancia y fui la última en irme”*.

Con congoja exclamó: “*¡Que hayan matado a una mujer por una lata de monedas!*”.

Finalmente, exhibidas que le fueron las fotografías de fs. 56 /58, dijo: “*el arma la recuerdo ahora porque me la están mostrando. Sé que había un carnet de Emma de la facultad y la tarjeta sube. Estaba en un galpón en el terreno atrás de la casa*”.

Luego de que personal de Bomberos se abocara a la extinción del incendio desatado en la vivienda de Emma Córdoba, ingresaron los peritos pertenecientes a la Dirección de Policía Científica, bajo la coordinación de **Cristian Méndez**, quien puso de manifiesto en el debate las complejas circunstancias en la que los peritos tuvieron que desarrollar su labor por la falta de luz, las condiciones climáticas -llovía mucho- y por la labor que tuvo que desarrollar personal de Bomberos, quienes fueron convocados nuevamente dado que se habían reavivado algunos focos de incendio en el entresuelo de la vivienda. También señaló que a su arribo, el cuerpo de la víctima se encontraba en la parte exterior de la vivienda, al costado, decúbito dorsal y sólo con las medias puestas.

En el mismo sentido se pronunciaron **Marcelo Luis Rivera** y **Matías Nicolás Yacenko**, peritos con especialidad en papiloscopía y rastros, quienes fueron convocados para desarrollar su labor en el lugar del hecho y en la vivienda lindera, señalando que el abordaje fue amplio y multidisciplinario. En relación a la vivienda de la familia Córdoba, **Yacenko** dijo que encontraron varias huellas indiciarias al margen de los restos de carbonización y agua, observando que en la planta alta la incineración era total. Vio al ingresar al domicilio una antesala, una cocina (con el cajón de los utensillos abierto) y una sala de estar donde había bastantes fluidos de color pardo rojizo, restos de carbonización, un destornillador, un pico de botella y filamentos pilosos. Sobre la puerta de ingreso un vidrio roto, una mancha y proyecciones diversas sobre las paredes tipo biológicas. Se procedió al secuestro de los rastros de interés, como así también a la incautación de dos palos, un bolso

colgado y se levantó un rastro papilar sobre uno de los vidrios el que arrojó resultado negativo. En la parte exterior de la vivienda, se hallaba a un costado el cuerpo de una de las víctimas, un bidón cercano con fluido tipo combustible y en uno de los laterales lindantes signos de daño en la vegetación, más precisamente en una rama.

Las fotografías que documentan la labor desarrollada, obrantes en el anexo pericial, le fueron exhibidas a ambos peritos, quienes ratificaron sus dichos vertidos en el debate.

En relación a la vivienda lindera, exhibidas que les fueron las fotografías de fs. 26/29, recordaron haber observado la planta de marihuana y una especie de estufa de la planta alta, como así el fondo de la vivienda.

Exhibidas también que les fueron otras fotografías del anexo pericial, **Rivera** recordó el secuestro de la ropa íntima masculina: una campera, un pantalón de jeans y un calzoncillo bóxer, entre otras prendas. También que se relevaron huellas en la puerta de ingreso que era de chapa con vidrio, el hallazgo de estupefacientes en el tacho de basura y una especie de pañuelo con mancha pardo rojiza. Por su parte **Yacenko**, señaló que el ingreso a dicha vivienda fue con la Fiscal y coordinadores. Se inspeccionaron dependencias y se procedió al secuestro de prendas de vestir, como ser una campera negra de jeans, un buzo con adherencias térreas y un filamento piloso, en el baño un bóxer, en el dormitorio zapatillas con manchas y en una caja una sustancia compacta blanquizca. También se hallaron distintas plantas de marihuana, reflectores para transmitir calor y dentro de una bolsa con residuos un papel con sangre y un juego de llaves.

Exhibidos que le fueron los informes periciales confeccionados obrantes en el anexo, ambos peritos reconocieron sus respectivas firmas.

La labor desarrollada por los peritos, fue en presencia de **Martín Slobodian**, quien señaló en el debate que fue requerido para ser testigo del trabajo pericial en el lugar del hecho, habiendo presenciado la recolección de rastros,

procediendo a rubricar el acta de levantamiento de evidencias físicas, obrante a fs. 162/167 la que le fue exhibida, reconociendo su firma.

Valoro también a estos fines la pericia balística de fs. 568/570 incorporada por su lectura al debate por acuerdo de partes, realizada sobre el arma de fuego incautada dentro de la mochila, junto a otros efectos, en el terreno lindero a la propiedad de la familia Córdoba. Examinada que fue, se concluyó que se trataba de un revólver calibre 44 MAG, sin marca ni modelo visible, número de serie 78110, en buen estado de conservación, el que resultó apto para el disparo en simple y doble acción, tratándose de un arma de uso civil condicional.

Asimismo pondero el resultado que arrojara la pericia química realizada sobre la sustancia estupefaciente secuestrada de fs. 610/612 –incorporada por su lectura al debate, por acuerdo de partes- que confirmó el test de orientación inicial, determinando que se trataba dicha sustancia de cocaína.

Conforme surge de la prueba testimonial reseñada, Ana Laura González, fue trasladada al Hospital Cestino de Ensenada para su debida atención. En dichas circunstancias fue examinada por la Dra. **Verónica María Etchegoven**, médica perteneciente a la División de Delitos Sexuales de la Dirección de Policía Científica. En el debate la profesional declaró: *“Trabajamos tratando de que la víctima no tenga que reproducir el relato si ya venía de hacer la denuncia. Procedimos a la toma de muestras. La recuerdo muy afectada emocionalmente, muy lesionada, por eso tratamos de hacer el examen lo más ameno y rápido posible, proceder con la higiene y así poder seguir el Hospital tratando las lesiones que poseía. Pude observar lesiones a nivel de torso, tórax, antebrazos y brazos como de lucha. Sí me llamó la atención las lesiones compatibles con quemaduras, por lo que le pregunté el mecanismo y me contó que el agresor las había sopleteado con un aerosol y un encendedor”*.

Exhibido el reconocimiento médico legal obrante a fs. 67, ratificó su firma, a la vez que declaró a preguntas efectuadas por la Fiscalía que las lesiones

halladas en mamas resultaron ser lesiones punzantes, como las producidas por un destornillador, picahielo, etc, es decir con algo que tiene punta y sin filo. En lo vinculado al mecanismo de producción de las lesiones en cara anterior de ambas muñecas, la víctima contó que estuvo atada. En cuanto a las contusiones múltiples en cuero cabelludo con sangrado y cefalohematoma fueron producidas por golpe de puño. Las equimosis en ambas rodillas, se pudieron haber producido por un apoyo prolongado y las quemaduras en antebrazos, se habrían producido por el mecanismo que describiera la víctima.

Interrogada acerca de la existencia de hallazgos ginecológicos, la profesional destacó que en casos como estos, es decir, de mujeres adultas o que han tenido relaciones sexuales previas, las lesiones genitales son irrelevantes, lo mismo cuando media el uso de arma en su comisión o la coacción por otros medios, son circunstancias que hacen que al momento del examen no se observen lesiones. Por eso, en estos casos, son más importantes las lesiones paragenitales o la existencia de signos de lucha.

Finalmente, a requerimiento de la Señora Fiscal, la Dra. Etchegoyen procedió a dar lectura al relato de los hechos consignados en el reconocimiento médico practicado. *“El tipo nos hizo hacerle sexo oral y entre nosotras. Nos prendía fuego con el encendedor y un rociador. Después me ató con ella espalda contra espalda por las muñecas. Antes me quiso penetrar por la cola pero no pudo y lo hizo por la vagina”*. Asimismo señaló que en ocasión del examen médico se tomaron muestras para exámenes complementarios.

El cuerpo de Emma Córdoba fue examinado mediante la autopsia médico legal practicada por los Dres. **Ricardo Javier Grubisa** y **Miguel Angel Miñones**, médicos forenses pertenecientes a la Morgue Policial. Ambos profesionales comparecieron a debate, declarando de manera conjunta por así haber realizado su labor. A preguntas de la Fiscalía dijeron: *“El cuerpo poseía múltiples lesiones, fundamentalmente típicas de defensa a la altura del dorso de las manos,*

contusiones de gran tamaño en la espalda, lineales de alrededor de 4,5 cm, múltiples heridas contusas cortantes en el cráneo de tipo scalp –como que el tejido se alcanza a desgarrar producto del golpe- proferidas con elemento contundente. Quemaduras a nivel del brazo y torso y una herida cortante en el cuello que interesó el paquete vascular nervioso y el bronquio fuente inundado de sangre, lo que nos llevó a concluir la casual de muerte, siendo asfixia por broncoaspiración secundario a lesión del paquete vascular nervioso del cuello, con compromiso de la vía aérea superior. También tenía hemorragia intracraneal y bilateral producto de los golpes. Estas lesiones también podían tener entidad suficiente para provocar la muerte, si no estuviera la asfixia por broncoaspiración de la sangre. A nivel genital no pudimos observar macroscópicamente lesiones, por lo que extrajimos el bloque completo para posterior estudio microscópico. En cuanto al tiempo de sobrevivida, atento la gravedad de las lesiones que presentaba, fue de minutos, menos de diez minutos”. También señalaron que se procedió a la toma de muestras para posteriores estudios complementarios.

Las conclusiones a las que arribaron los médicos autopsiantes, en cuanto a las causales de muerte, se corroboraron a través del resultado del estudio histopatológico, obrante a fs. 492/496, incorporado al debate por su lectura por acuerdo de partes.

Complementan el plexo probatorio, las siguientes piezas incorporadas al debate por su lectura, a saber: acta de entrega del cuerpo de Emma Córdoba de fs. 118; informes de la Sección Necropapiloscopía de fs. 534/542, de la División de Odontología Legal y Toxicológico de fs. 572, que establecen la identidad de Emma Córdoba y el resultado negativo del examen toxicológico sobre pool de vísceras de la víctima.

Como se advierte de todo lo que hasta aquí se dijo y tal como lo anticipara, los dichos de Ana Laura González, guardan perfecta correspondencia con

los hallazgos y determinaciones policiales y periciales, razón por la cual su testimonio goza de absoluta credibilidad.

Resulta irrelevante determinar a esta altura, qué motivos tuvo el agresor para desatar los crueles y aberrantes actos realizados para con las víctimas de autos. Lo cierto es que desde su ingreso de modo violento al domicilio de Emma Córdoba, hasta que abandonara la casa en llamas dejando encerradas e incapacitadas a Emma y a Ana Laura, el agresor mantuvo sometidas a sus víctimas y tuvo un pleno dominio de la situación. Emma, quien fuera descripta por su ex pareja -como veremos más adelante- como una persona de carácter fuerte, luchadora y directa, intentó defenderse. Pero aún en dichos momentos, el agresor rápidamente la dominó mediante despiadadas golpizas que Emma pagó con su vida.

La Defensa del encartado, solicitó se declare la nulidad de la operación de autopsia, y de todo lo obrado en consecuencia por aplicación de la exclusión probatoria (art. 211 CPP.). Invoca a esos fines el art. 203 CPP, toda vez que entiende que la nulidad que peticiona es de carácter absoluto.

Fundamenta dicho requerimiento en que si bien la autopsia no se encuentra incorporada al debate por su lectura, los médicos autopsiantes que comparecieron a juicio aludieron a las lesiones que padeció Emma Córdoba.

Sostiene que el peritaje realizado por su particular naturaleza, constituye un acto definitivo e irrepetible, y como tal, debe ser solicitado por la Fiscalía al Juez Garante, conforme lo prevé el art. 274, 276 y 277 CPP para poder ser considerado como anticipo probatorio válido en etapa de juicio. Asimismo, debe ser debidamente notificado tanto a la defensa como personalmente al imputado.

En cuanto a la oportunidad para su articulación, sostiene la Dra. Ana Julia Cova que la discusión final es la ocasión adecuada para plantearla ante el Tribunal dado que es cuando la Fiscalía pretende asignarle valor probatorio para fundar su acusación.

Concluye que, no revistiendo carácter de prueba válida la operación de autopsia realizada, como así tampoco los demás elementos de juicio que derivaron directamente de ella, no hay forma válida de tener por acreditada la materialidad ilícita que plantea la Fiscalía respecto del hecho del que resultare víctima Emma Córdoba, en tanto no existe forma de establecer las causales del deceso de la joven.

La nulidad articulada no puede prosperar. La Defensa se encontraba debidamente notificada de la realización de la operación de autopsia. Y ni bien el imputado fue aprehendido, también se le hicieron saber los derechos que le asistían (art. 1 y 60 CPP). Por otra parte, la Defensa no demostró qué facultades no pudieron ejercerse ni cómo dicha imposibilidad generó a la vez un perjuicio para el imputado. En cuanto a la ocasión es dable señalar que nada dijo al respecto la Defensa en las distintas oportunidades que le otorga del código adjetivo (arts. 336, 338 ni 356 del CPP) a los fines de su articulación. Y tampoco se hace cargo en su planteo de nulidad, de haber ofrecido como testigos a los médicos autopsiantes para que comparecieran a debate (ver fs. 749), circunstancia que torna contradictoria su actividad en virtud de la doctrina de los actos propios. Por último, y a mayor abundamiento, cabe señalar que durante el juicio y a través del testimonio de Ana Laura González se reprodujo el mecanismo de producción de las lesiones que padeciera Emma Córdoba, como así también las causales de su deceso.

Por las razones expuestas a la cuestión planteada voto por la afirmativa, por ser ello mi sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 1º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

A la Cuestión planteada el **Sr. Juez Dr. Ezequiel Augusto Medrano** votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 1º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

A la Cuestión planteada el **Sr. Juez Dr. Andrés Vitali** de acuerdo a los elementos colectados en este juicio y a los fundamentos expuestos en este caso

votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 1º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

SEGUNDA: ¿Está probada la participación de **ARIEL OSVALDO BAEZ** en los hechos que se tuvieron por acreditados?

A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. CARMEN ROSA PALACIOS ARIAS, dijo:

Se impone la respuesta afirmativa. De la misma prueba valorada en la cuestión precedente, con más la que de seguido he de analizar, emerge plenamente acreditada y de manera contundente, la autoría culpable de **ARIEL OSVALDO BAEZ** en los hechos que tuvieron por víctimas a Emma Córdoba y Ana Laura González, como en la tenencia de estupefacientes para su comercialización.

Ello surge de:

a.- La directa imputación que desde sus dichos le dirige **Ana Laura González**. Dijo que la primera vez que vio al imputado fue en ocasión de dirigirse junto a Emma a su casa, quien se lo presentó como “Ari” su vecino, viendo cómo luego de caminar unos metros junto a ellas, ingresó en la vivienda lindera a la casa de su amiga. También refirió que más tarde cuando el sujeto se presentó en la casa de Emma, luego de forcejear para ingresar, preguntó a Emma por su novio Damián, dando cuenta del conocimiento previo que Báez tenía de aquel, llamándolo Emma en todo momento como “Ari”. De modo categórico, afirmó *“Ariel Báez era el que nos hizo eso, era el mismo que me había presentado Emma. Me accedió vía vaginal, pero intentó vía anal y no pudo. A Emma también la accedió vaginalmente”*.

Describió al agresor como un sujeto alto y delgado, de cabello corto, tez medio morena, de edad similar a la de ella y su amiga, es decir, de 24 o 25 años aproximadamente, de mirada *“muy insidiosa”*. Dijo también que al momento del hecho tenía puesta una campera oscura y un pantalón de jeans que cuando se lo quitó pudo ver que tenía un calzoncillo bóxer violeta. Y volvió a reafirmar sin dudar:

“Reconozco al que saludé como el que cometió el hecho. El timbre de voz era similar. Lo reconocí por el nombre, y hasta creo que tenía la misma ropa, pero no doy seguridad en eso. Es el que vi ingresar, cuando lo vi con Emma, a una casa lindera de lo de Emma a la derecha y antes de llegar a la casa.”, describiendo el portón de dicha vivienda como de madera, desgastado, de un metro veinte aproximadamente de altura, portón que reconoció al serle exhibida la fotografía de fs. 27, incorporada al debate.

La descripción acerca de las características físicas que Ana Laura efectuara del agresor, se corresponden a la perfección con las de Ariel Báez, lo que fue posible corroborar gracias a la intermediación. Además, prendas similares a las descritas por Ana Laura fueron incautadas por personal policial en el allanamiento realizado en la vivienda del imputado, quienes procedieron a secuestrar –entre otras prendas de vestir- una campera de color oscuro y un pantalón de jeans, ambas húmedas con adherencias térreas, vegetación y manchas, halladas sobre el piso al lado de un lavarropas, y un calzoncillo tipo bóxer color rojo encontrado en el interior del bidet, conforme surge de las fotografías que ilustran el informe de rastros que obra en el anexo pericial, suscripto por los peritos **Matías Nicolás Yacenko** y **Marcelo Rivera**, quienes explicaron su labor en el debate a través de las mismas.

La Defensa sostiene que si bien la testigo manifiesta que el autor del hecho era nombrado por la víctima Emma Córdoba como “Ari”, y si bien el imputado es de nombre Ariel Osvaldo Báez, es conocido por el apodo “Papu”, tal como fuera declarado por Jonatan y Oscar Castillo, Ariel Rada y Hugo Cabeza. Que Báez no tenía relación prácticamente con la gente del barrio, por lo que difícilmente Emma Córdoba se refiriera al imputado como “Ari”. Por tanto no puede descartarse que la persona presente en su domicilio en el momento de los hechos, fuera otra.

Ninguna duda cabe de que “Ari” es la misma persona que Ariel Osvaldo Báez. Ello en función de todo lo que hasta aquí se viene diciendo en cuanto a las circunstancias en que a Ana Laura le fue presentado, descripción física y de

vestimenta. Que el imputado tuviera el apodo que los demás testigos declararon, no quita que Emma Córdoba lo llamara por el diminutivo de su primer nombre. Recuérdese que el encartado vivía en el domicilio lindero desde hacía aproximadamente un año, y que al decir de María Florencia Palacios, el imputado tenía más gente conocida en el barrio que la propia testigo que llevaba más tiempo viviendo ahí.

b.- Del resultado positivo que arrojara la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, practicado por Ana Laura González en el curso del debate a requerimiento del imputado, según hizo saber su Defensa.

Al respecto cabe señalar que, por haber sido solicitada la medida por la parte, fue encomendada a la Defensa su realización con el auxilio de personal perteneciente a la DDI La Plata. Y señaló dicho extremo, toda vez que habiendo tomado vista de la fila conformada, sus integrantes guardaban entre sí, gran similitud, como se puede apreciar en las fotografías que ilustran la diligencia. No obstante ello, Ana Laura González, luego de haber cumplimentado el interrogatorio previo que indica el código de rito, bajo juramento de ley, señaló sin duda alguna a Ariel Osvaldo Báez, como el autor de los aberrantes hechos de los que fuera víctima junto a Emma Córdoba, reconociendo a Báez “*por la mirada*”.

La Defensa cuestiona el valor probatorio de la diligencia practicada a su requerimiento. Ello en virtud de haberse publicado en los medios periodísticos al inicio del juicio la imagen del imputado en la sala de debate. Sumado a ello, la testigo refirió previo a realizar la diligencia, que si bien no se le había exhibido fotografías del imputado, ella había visto fotografías de Baez en Facebook.

El planteo de la Defensa no prospera. El reconocimiento en rueda de personas es complemento de la prueba testimonial. Y en su testimonio Ana Laura lo describió físicamente y destacó su mirada “*muy insidiosa*”. Y al momento del reconocimiento en rueda lo señaló precisamente por su mirada. La búsqueda que realizara la víctima de su imagen en las redes sociales, hace aproximadamente tres

años, según lo declarara Ana Laura bajo juramento, no invalida en lo absoluto el posterior reconocimiento en rueda llevado a cabo a solicitud del propio imputado. Por otra parte, la mirada no es una característica que pueda percibirse a través de fotografías de la prensa gráfica o redes sociales. La mirada “*muy insidiosa*” tal como la describió Ana Laura, sólo puede percibirla quien estuvo en contacto directo con el agresor.

c.- El resultado positivo que arrojará el cotejo comparativo de ADN. A esos fines, en primer término se analizaron las muestras obtenidas de Ana Laura González, al momento de realizársele el reconocimiento médico legal, consistentes en tres hisopados vaginales, dos hisopados anales y una gasa salivada y masticada.

La Bioquímica **María del Pilar Espinosa**, perito perteneciente al Área de Manchas Biológicas de la Asesoría Pericial Departamental explicó en el debate que el objeto de la pericia era determinar la presencia de semen en las muestras remitidas de la víctima, hallando líquido seminal en las muestras vaginales y anales, no así en la gasa, por lo que la pericia arrojó resultado positivo. Posteriormente dicho material fue remitido a la sección correspondiente para posterior cotejo de ADN.

A su turno la Licenciada **María Isabel Ortíz**, perito perteneciente al Área de Análisis Comparativo de ADN de la Asesoría Pericial Departamental dijo que hizo dos pericias en dos momentos diferentes, en los meses de agosto y noviembre. En agosto peritó muchas evidencias de Ana Laura González, consistentes en tres hisopados vaginales, dos hisopados anales, una gasa salivada y masticada y un raspado ungueal correspondiente al imputado. En los hisopados y en el raspado ungueal se obtuvo un perfil genético masculino, el que cotejado con una muestra indubitada de Báez, arrojó compatibilidad con el mismo.

En Noviembre, hizo una ampliación con muchas más evidencias y ahí pudo cotejar con muestras indubitadas de Emma Córdoba, de Ana Laura González y de Báez. En ese caso tuvo tres muestras que daban como resultado un perfil

compatible con el de González: en un palo de madera con manchas pardo rojizas, en un hisopado con mancha pardo rojiza y en una gasa masticada. Otras muestras como ser un hisopado con manchas pardo rojizas, filamentos pilosos e hisopados de ambas manos fueron compatibles con el perfil de Emma Córdoba. También se examinó una muestra de papel y un bóxer del imputado de los que se obtuvo el perfil genético de Báez.

A preguntas de la Defensa sostuvo que a los fines de realizar la pericia de compatibilidad, recibió dos muestras indubitadas de saliva y sangre del imputado, procediendo a reservar la primera y a utilizar la segunda.

Exhibida que le fue la pericia glosada a fs. 631/638 reconoció su firma.

Para una mejor comprensión de lo que se viene diciendo, es oportuno ilustrar acerca de la procedencia de cada una de esas muestras analizadas, valiéndome para ello de los informes de rastros practicados por los expertos **Matías Nicolás Yacenko** y **Marcelo Rivera**, quienes explicaron su labor en el debate a través de las fotografías que acompañaron en sus informes las que obran en el anexo pericial.

Así, el perfil genético perteneciente a Ana Laura González fue obtenido del palo con manchas de sangre hallado al pie de la escalera en la vivienda de la familia Córdoba; el hisopado con mancha pardo rojiza se corresponde con evidencia colectada del vidrio de la puerta de ingreso de la vivienda, en tanto que la gasa masticada fue obtenida al practicarse el reconocimiento médico legal.

El perfil genético perteneciente a Emma Córdoba fue obtenido de un hisopado con manchas pardo rojizas colectado sobre una tecla de luz; de los filamentos pilosos hallados en el suelo de la vivienda y de los hisopados de ambas manos realizados durante la autopsia.

Finalmente, el perfil genético perteneciente a Ariel Báez fue obtenido de un trozo de papel hallado en el interior de una bolsa de residuos, en un calzoncillo

bóxer del imputado secuestrado del interior del bidet del baño, ambos en la vivienda del encartado. Y también fue detectado en los hisopados anales y vaginales de Ana Laura González.

Cuestiona la Defensa del encartado los resultados obtenidos de la pericia llevada a cabo por Licenciada Ortíz. Sostiene que surge del acta de fojas 46 que con fecha 8 de julio del año 2017, a las 07.00 horas se procedió a la extracción de sangre y obtención de muestra de orina, saliva y raspado ungueal de mi asistido, sin que hasta ese entonces pudiera conocer Báez su calidad de imputado, sus derechos y garantías ya que le fueron informados los mismos a las 8.00 horas conforme surge del acta de fojas 54, impidiendo que el nombrado reciba previo asesoramiento. Entiende que ello no se subsana por la circunstancia de que el imputado consintiera y firmara el acta correspondiente. Y dado que la muestra utilizada para realizar la pericia de cotejo es la de sangre, se trata de una muestra obtenida ilegalmente. Por ello y por aplicación de la exclusión probatoria (art.211 CPP) sostiene que carece de toda eficacia la actividad cumplida por la experta, y la prueba que de ella se deriva, por afectación de garantías constitucionales.

El planteo de la Defensa no puede prosperar. Ni bien el imputado fue aprehendido (entre las 04.30 y 05.30 del 08/07/17) se le hicieron saber los derechos que le asistían -art. 1 y 60 CPP-, conforme surge del acta de inicio, por lo que al momento de que el imputado consintiera y firmara el acta correspondiente, ya había sido impuesto de sus derechos. Por otra parte, la Defensa no demostró qué facultades no pudieron ejercerse ni cómo dicha imposibilidad generó a la vez un perjuicio para el imputado. En cuanto a la oportunidad del planteo es dable señalar que nada dijo al respecto la Defensa en las distintas oportunidades que le otorga el código adjetivo (arts. 336, 338 ni 356 del CPP) a los fines de su articulación. La Defensa tampoco se hace cargo de haber ofrecido como testigo a la Licenciada Ortíz para que comparecieran a debate, circunstancia que torna contradictorio su cuestionamiento, en virtud de la doctrina de los actos propios.

A mayor abundamiento, cabe señalar que con posterioridad a la declaración del art. 308 del CPP, la Defensa del imputado petitionó la extracción de muestras de sangre, orina y pelo para determinar la existencia de sustancias tóxicas y su proyección al momento de los hechos, requerimiento que fuera contestado por la Fiscalía (fs. 99) señalando que las muestras ya fueron obtenidas conforme surge del acta de fs. 46 –aquella en la que Báez prestara su consentimiento-, sin que la Defensa nada cuestionara al respecto.

d.- La circunstancia de haber sido hallada, en el terreno de la propiedad donde Báez vivía, una mochila conteniendo el arma empleada en el hecho, como así también distintos efectos pertenecientes a las víctimas.

En efecto. Conforme surge de los testimonios del personal policial **Cristian Adrián Martínez** y de **Javier Omar García**, como así también de la testigo **Susana Aidé González**, abordados en la cuestión precedente, fue hallado en los fondos de la vivienda donde habitaba Báez, lugar en el que había una construcción una mochila de la que sobresalía una computadora. Inspeccionada la misma, contenía en su interior además un revólver plateado, un tubo de empaque de vino con monedas y documentación a nombre de Emma Córdoba.

Sostiene la Defensa que la mochila en cuestión se encontraba fuera de la vivienda, en el fondo, en un lugar en desuso, por lo que no puede aseverarse que haya estado en poder de su asistido, ni hay evidencia que acredite dicho extremo.

Vuelvo a disentir con la Defensa. No hay mucho más que agregar acerca del extremo en tratamiento. Los objetos secuestrados, a excepción del arma de fuego, pertenecían a las víctimas, fueron reconocidos por sus familiares conforme lo declarara la policía y Ana Laura González y fueron hallados en los fondos de la vivienda de Báez, en momentos en que éste se encontraba en el interior de la misma.

e.- Del testimonio de **Pedro José Beltrame**, director –por aquel entonces- de la DDI local surge el comportamiento del imputado luego de cometidos los hechos. A preguntas formuladas, dijo: *“En horas de la madrugada fuimos convocados por la Ufi 7 a raíz de un hecho grave, con una persona fallecida y otra en el Hospital Cestino de Ensenada. Fuimos a la comisaría, nos interiorizamos, ya había un aprehendido y efectos secuestrados por parte de la policía de la jurisdicción y a pedido de la Fiscal comisioné a un grupo del gabinete de homicidios - Habdukowitz y Metz- para allanar la vivienda del aprehendido y por otro lado también recibimos declaraciones. El registro fue en calles 126 entre 5 y 7. En dicho allanamiento se secuestró ropa –que se la llevó científica- y estupefacientes. Le tomamos declaración a la concubina de la persona aprehendida, nos dio una narración de lo que había sucedido esa noche, que su concubino había salido de la casa en distintas oportunidades durante la noche y en una de las veces que regresó casi en forma simultánea de la entrada del hombre a la casa, golpeó la policía y esta persona se sacó rápidamente la ropa y le dijo o le dio a entender que atienda y los demorara y se metió en la cama”*.

Las circunstancias puestas de manifiesto por Beltrame, fueron recreadas en el debate por quien fuera la pareja de Báez a la época de los hechos. Resulta de gran interés, el testimonio de **María Florencia Palacios**. Ello así porque nos permite conocer no sólo aspectos de la personalidad del imputado, sino también saber qué hizo horas antes de los hechos y en los momentos inmediatamente posteriores. A preguntas efectuadas por la Fiscalía, declaró: *“Báez convivía conmigo desde abril de 2016, es el progenitor de mi hija. No es más mi pareja desde el momento del hecho. Vivíamos en una casa de mis padres en 126 entre 5 y 7 de Punta Lara. Emma Córdoba era mi vecina. La convivencia fue problemática en el sentido psicológico en cuanto al control, Báez era una persona que en su momento estaba desocupada, vivía de mi trabajo para todo. Era celoso, posesivo, no era violento desde lo físico jamás, pero sí desde el control y la manipulación. Cuando nació nuestra hija, la vida íntima era conflictiva porque había parámetros que yo había*

puesto en cuanto al consumo tabaco por ejemplo, era invierno, había una recién nacida y yo cuidaba mucho determinados hábitos que me había recomendado la pediatra, sobre todo el consumo de tabaco y como se impregnaba en las prendas por eso intentaba siempre que hiciera sus cosas fuera de la casa. Se victimizaba mucho por lo que no aportaba económicamente. Todo salía de mi trabajo, yo nunca le pedí que aportara, si traté de incentivarlo en proyectos, que termine el secundario, que vendiera ropa deportiva para que tuviera un proyecto personal, por eso lo ayude económicamente”.

En relación al día de los hechos, dijo: “Ese día desde el principio del día estuvo entrando y saliendo muchas veces, y a me había anticipado que esa noche no iba a estar cosa que no era usual. Después de almorzar él hizo la comida y no almorzó, se fue, estaba pensativo dijo que no podía hablar que iba a estar con sus amigos, estaban encarando emprendimientos con sus amigos Joni, Brian Rada y Pachu Sosa. En una de esas entradas y salidas, ya había terminado de almorzar, me había acostado y amamantando a mi bebé, Báez entró y me pidió que le consultara a mi obstetra si podía tener relaciones. El cuatro de julio había cumplido un mes del nacimiento de mi hija y yo no había tenido mi primer control. Insistió con la consulta. Le dije que no sentía deseos, que no me parecía, insistió, insistió, uno también se siente obligada. Terminó accediéndome vía anal sin mi consentimiento. Después se fue. Eso fue entre las 16.30 a 18.00 hs. La excusa de las salidas dijo que eran porque iba a ir a la sede de la Uocra, era lo que me decía, y esa noche iba a estar ahí. Primero salió, sé que fueron a La Plata, después me dijo que lo de la noche había quedado suspendido, pero que igual iba a estar con sus compañeros”.

Y continuó su relato: “Esa noche no durmió en la casa conmigo. Lo que recuerdo en cuanto al tiempo es que solamente tenía un celular y lo tenía él. Mi medición del tiempo es un dvd con 5 películas, miraba todas, aproximadamente a las 20.30 hs dice que estaba con sus amigos, mi hija empezó a llorar desconsoladamente. El se puso muy nervioso, pensando tal vez que por eso no iba a poder salir. Se calmó mi bebé, lo pongo más o menos a las 21 hs, sé que pasa una

hora y media aproximadamente por la película que veía, entra Báez y me da un chocolate, le dije que lo esperaba para compartirlo pero me dijo que no. Después le pedí que fuera cauto en los gastos porque aún no cobraba. Me dormí. Cuando yo lo vuelvo a ver una vez que me despierto es cuando escucho un ruido y me doy cuenta que estaban todas las luces apagadas cuando yo siempre las tenía prendidas, sobre todo las de afuera, y es porque viví mucho tiempo sola por eso el recaudo. Me despierto, prendo las luces de la casa y las de afuera, miro por una ventana, la casa de Emma estaba a mi derecha, yo miro por la ventana de la izquierda, por donde podía ver la entrada de mi casa, no veo a nadie, cierro la cortina y entra desprevenida Báez. Desde las 20.30 hasta ese momento yo no lo había visto. Entró por la puerta de entrada con la llave. Estaba en un estado entre tranquilo y nervioso a la vez, no hablaba, le pregunté de dónde venía, me dijo que venía del Piria, que estaba haciendo cosas. Yo voy a buscar a mi bebé, y veo que él va para la cocina, cuando voy estaba sacándose la ropa que dejó en el lavarropas a paleta que no tenía agua. Le pregunté y me dijo que lo hacía porque estaba embarrado. La ropa que se sacó era un jeans, tenía un buzo azul y una campera de abrigo como inflada, zapatillas y la visera”.

Preguntada puntualmente acerca de la ropa interior de Báez, dijo:
“llevaba un bóxer violeta”.

Interrogada que fue manifestó: “El no era de tomar alcohol, consumía marihuana que yo supiera. Nunca lo vi con armas de fuego. Se vinculaba con Brian Rada y Cristian Sosa, conocía muchas más personas de las que yo conocía en el barrio, a pesar de que tenía más tiempo viviendo yo ahí. Ellos eran sus compañeros. Una vez tuvo un episodio muy violento, lo acusaban de algo pero él lo negó. Fue en agosto/septiembre de 2016. Yo estaba en mi casa, estaba en el patio a la tardecita, golpean las manos, salgo y eran muchas personas, una familia conocida del barrio, todos tenían palos y me vinieron a decir como que él había apuñalado a su abuelo, como que había querido robarles y que necesitaban arreglarlo conmigo el tema. El se escondió, no salió, traté de arreglar las cosas con las personas y se fueron.

Cuando le consulté me dijo que él no había sido y que seguramente había sido su hermano y a partir de ahí, cruzarse con esas personas, era un conflicto”.

Preguntada que fue acerca de Emma Córdoba, señaló: “El no tenía relación que yo supiera. Era mi vecina, yo mantenía relación cordial de vecina. Sí sabía que vivía con Damián. Que yo sepa tampoco tenía trato Báez con Damián. Yo trabajaba desde las 6 hasta las 16 hs. Desde que regresaba hasta la noche, él estaba adentro. El resto del tiempo no puedo dar cuenta de lo que hacía”.

Retomando su relato de la madrugada del día de los hechos, manifestó: “Después de que se sacó la ropa ese día, yo empiezo a escuchar estallidos de vidrios. Le pregunto ya que él venía de afuera qué pasaba, si había visto algo, me dijo que no. Yo fui hasta mi habitación, miro por la ventana y veo una femenina, Ana, con una remera, se veía sus piernas sin ropa, yo pensé que era Emma. Veo eso y un patrullero, sintiendo que hablaban, llovía mucho, no podía escuchar, si me pareció escuchar que decía nos ataron. No pasa mucho tiempo que se corta la luz, yo suponía que era un incendio, olía a cables quemados, llegan los bomberos, le consulté a Báez que no podía ser que no haya visto nada si él venía de afuera. Yo me calefaccionaba con dos electrodomésticos ya que no había gas natural. Se corta la luz y lo que hago es acostarme con mi niña para que no tome frío. El miraba por las ventanas, le vuelvo a decir que no podía ser que no haya visto nada, y dijo seguro que es la boluda de la vecina que se incendió, eso lo dijo estando vestido, acostado en la cama con los brazos detrás de la cabeza. Por lo que escuchaba se retiran los bomberos, pero sigo viendo que alumbran con linternas la casa. Le dije que saliera y se fijara, me dijo que no, le dije que lo iba a hacer yo, salgo de mi habitación y me alumbran con linterna la cara, golpean la puerta, abro y eran muchas personas. Me dio mucho miedo, me retrotrajo a la situación que viví, cuando lo fueron a buscar, yo dando la cara por él. Me pregunta la policía si estaba y mientras me contaban lo que había pasado, hilaba yo todas estas situaciones de

cómo entró, dejó su ropa, y les mostré dónde estaba, que era en una habitación contigua a la puerta de entrada y se lo llevan. El decía yo no hice nada”.

Preguntada que fue si después de ese día lo volvió a ver, dijo: *“Después de aquel día no lo volví a ver. Sí recibió llamados a mi trabajo, él llama al teléfono fijo de mi trabajo. Yo no hablé nunca más con él. El último llamado fue en marzo de 2020. Sé que es él porque el llamado es de la Unidad”.*

A otras preguntas dijo: *“La vivienda tenía la puerta trasera de chapa. Hacía ruido cuando se la abría. Había que hacer fuerza para abrirla. Esa noche no escuché la puerta de metal”.*

Exhibidas que le fueron a requerimiento de la Fiscalía, las fotografías de fs. 26/29, se pronuncia acerca de las distintas dependencias que componían su vivienda al tiempo de los hechos.

Peticiona la Defensa que los dichos traídos por la testigo Palacios no pueden ser valorados en contra de su asistido, en tanto considera que sin perjuicio de no encontrarse legalmente casados su situación se encuentra alcanzada por el Art.234 del C.P.P.

No corresponde hacer lugar a la pretensión de la Defensa. En primer lugar porque su situación no se encuentra alcanzada por la norma emergente del art. 234 del rito, por haberse tratado de una relación de hecho. Y en segundo lugar, porque el vínculo con el imputado se rompió desde el momento en que quedara aprehendido, al decir de María Florencia Palacios.

f) Del testimonio en el debate **María Victoria Córdoba**, hermana de Emma, surge la relación de vecindad entre ésta y el imputado. A preguntas efectuadas dijo: *“Mi hermana estaba ubicada en Punta Lara. Estaba en pareja con Damián Moreno. Tenía vecinos la vivienda, a algunos conocía. Al de al lado Ariel*

Báez, al de atrás Nahuel, y al resto de conocía de vista. Ahí vivía no recuerdo si hacía un año”.

También valoro a esos fines el testimonio de **Damián Horacio Moreno**, quien dijo al Tribunal: *“Fui pareja de Emma estimo un año. Conviví con ella en mi casa de la Loma que alquilaba y en Ensenada que era de la familia de Emma. Tenía vecinos, uno de ellos está implicado en la causa, Ariel. Nunca tuve inconvenientes con él. Tampoco tenía trato, sólo como cualquier vecino. Solamente tuvimos un inconveniente con el tema de un perro nuestro. Le tiró una piedra porque el perro le salió a ladrar al gato, se generó un mal entendido, más que eso no pasó. Eso fue en el verano. Al tiempo de los hechos, Emma y yo nos habíamos tomado un tiempo”.*

A requerimiento de la Fiscalía, se le dio lectura a un tramo de su declaración de fs. 225 (art. 366 CPP) en la que reza: *“Preguntado para que diga si después del incidente que mantuvieron por los perros tuvo algún otro problema con esta persona, dice: no, este fue en el verano pasado, terminando el verano, no tuve otros inconvenientes. Después de esto María salió a hablar porque este chico me había venido a buscar. Yo estaba recaliente y decía fuerte cómo este negro de mierda le va a venir a pegar. Esto lo escuchó él y se vino a buscarme. Sale María y calma las cosas, después yo salgo y también le pido disculpas por gritar y él decía que no había querido atacar a mi perro...”,* el testigo respondió: *“Es tal cual lo que dije en ese momento. Ariel fue a buscarme y María tuvo que interceder”.*

Preguntado acerca de cómo era María Emma, dijo: *“Era dulce, luchadora, frontal, cariñosa, muy directa. Muy buena persona. Era rescatista de animales. Era luchadora por eso. Era una persona de carácter fuerte”.*

g.- El testimonio de **Adolfo Luis Dumón** da cuenta de la personalidad y comportamiento de Báez en relación a sus vecinos, y en particular con Emma Córdoba. Señaló: *“Con Báez no tenía trato y un trato muy superficial con Florencia Palacios que era la concubina. Con Báez yo había tenido problemas dos meses antes*

del asesinato de María Ema, se me metió adentro de mi casa. En realidad no lo vi, pero como los alambrados son tan bajitos, encontré de lado de los Palacios hacia mi casa, el alambrado doblado y un encendedor sin gas, sólo con chispa, como que lo hubieran usado para iluminarse. Nos empezamos a insultar de casa a casa hasta que salimos a la calle a pelearnos. Nos separó un vecino y todo terminó ahí. Báez había agarrado una piedra que no alcanzó a tirarme. Me fui de mi casa y al otro día volví y encontré la piedra esa en la puerta de mi casa, plantada, como una amenaza o algo así”.

Interrogado que fue señaló: *“Báez tenía problemas con mucha gente. En mi caso después de esa discusión que tuvimos, me envenenó un perro. Damián había discutido con Báez, no sé en qué periodo, pero habían discutido porque María Emma cuidaba perritos, tenía tres, y no sé si le molestaban a Báez. Yo no estuve, lo hablé con ellos, y casi se van a las manos. María Emma sacaba a los perritos a la noche a eso de las 22.30 o 23.00 hs, para que anduvieran por ahí, hicieran sus necesidades y después los volvía a entrar. Era una rutina, la conozco porque yo vivía detrás de las dos casas -de los Palacios y de Córdoba- y además tenía relación con Emma.*

Y continuó diciendo acerca del imputado dijo: *“Todos tenían problemas con Báez, no era una persona bien vista por sus actitudes, como que era un capo, una persona de valores oscuros. Lo podía definir, en la jerga carcelaria, como que era el más poronga, con una actitud de conmigo no te metas”.*

Como se advierte de todo lo que se lleva dicho, la contundencia de la prueba de cargo en contra de Báez, en relación a los hechos que tuvieron por víctimas a Emma Córdoba y Ana Laura González, es abrumadora.

Asimismo, tengo por legalmente acreditada la comercialización de estupefacientes en cabeza del imputado de autos, a partir de la incautación en el domicilio de Báez, más precisamente en una habitación en el interior de un armario, de cocaína y una balanza de precisión, como así también de dos plantas de

marihuana, juntamente con lámparas halógenas para su cultivo habiéndose pronunciado a su respecto los peritos **Marcelo Rivera** y **Matías Yacenko**, conforme quedara expuesto al abordar la cuestión precedente. Asimismo, y a idénticos fines valoro los testimonios brindados en el debate de **Brian Ezequiel Rada**, **Jonathan Daniel Castillo** y de **Oscar Angel Castillo**, en tanto sindicaron a Báez como su “dealer”, es decir, quien les vendía estupefacientes. _

El imputado prestó declaración en oportunidad del art. 317 del rito (fs. 186/190). En aquella ocasión, dijo en su parte pertinente: “...*Estaba con Jonny y Tati desde las 22.30 hs...Jonny que es el dueño del auto dijo que ya era tarde que se tenía que ir a su casa con su señora. Me deja en mi casa a eso de las doce y veinte o doce y media y cuando salgo veo a Gaby Portillo que sale de la casa de la vecina y me dice guacho la re cagué, ándate, ándate. Veo que descarta algo, no sé qué ni para dónde, veo que tira algo nada más. Yo estaba en el frente de mi casa, estaba entrando y él saliendo de la casa de Emma...*”

Durante la investigación hubo evacuación de citas. A consecuencia de ello, fueron citados a comparecer al debate **Jonathan Daniel Castillo**, alias Jony y **Oscar Angel Castillo**, alias Tati.

El primero dijo ser conocido del imputado, manifestando a preguntas de las partes: “*Para el año 2017 yo vivía en 12 bis y Almirante Brown de Punta Lara. Lo conocía a Báez, era mi dealer en ese tiempo y solamente hablaba con él por eso. Sabía que se llamaba Ariel, pero le dicen “Papu”. Punta Lara es chico y donde hay droga todos saben. Yo lo conocí por otro amigo que me lo presentó y empecé a tomar contacto con él. Yo creo que durante seis meses le compré, más de eso no creo. Le compraba marihuana y a veces cocaína. Yo iba me quedaba un ratito fumaba y me iba. A veces iba sólo o con mi hermano Tati. A mí me dicen Joni*”.

A requerimiento de la Fiscalía, se procedió a dar lectura a distintos tramos de la declaración de fs. 272/273 vta. (art. 366 CPP), respondió: “*Lo del emprendimiento de poner un lavadero junto a su amigo Ravinchi y de emplear a*

Báez en el negocio era cierto, pero era algo que no iba a pasar porque no invito a gente así a mi casa. Ese viernes 7 lo que pasó fue que nos invitó unos pases de merca y me fui a mi casa. Y no lo volví a ver”.

Repreguntado que fue acerca de qué quiere decir con gente así, aclaró: *“No sé si vio a esta persona. No sé de dónde vino y por qué llegó a Punta Lara si era de capital, por qué vino a parar a un lugar que nada que ver. La cara lo decía todo. No discrimino, ni nada, pero allá estuvo metido en el paco y yo sé cómo termina la gente así. La cara se le veía como un loco. Tiene una cara...tenía arranques, no conmigo, pero era así, por ahí se peleaba con alguno del barrio”.*

Preguntado que fue concretamente hasta qué hora estuvo en compañía de Báez el 7 de julio de 2017, dijo: *“Lo que me acuerdo es que llovió un montón. Llegué a mi casa antes de que se largue a llover, serían 20.30, 21.00 hs”.*

A su turno **Oscar Angel Castillo**, a preguntas efectuadas dijo: *“Conozco a Báez de Punta Lara, de comprarle faso. Le decían “papu”. Yo lo vi dos o tres veces. Lo conozco por intermedio de mi hermano. Comunicación con él no tenía. En julio fuimos a la casa a comprar faso y nos quedamos cinco o diez minutos en el auto. Eran las cuatro o cinco de la tarde. Yo no tenía confianza con él. Mi hermano más que nada. Bajé y fumamos uno en la puerta, en la vereda. Después de ese día no lo volví a ver que fue no sé si dos días antes del hecho. Sé que fue ahí en esos días”.*

Como se advierte de los testimonios precedentemente reseñados, ninguno de los hermanos Castillo confirma los dichos del imputado de encontrarse junto a ellos a la hora de los hechos. La orfandad probatoria de la versión de Báez, frente a la abrumadora prueba de cargo en su contra, me eximen de formular mayores consideraciones al respecto.

Por los fundamentos expuestos, a la cuestión planteada voto por la afirmativa (Arts. 210, 371 inc. 2º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

A la Cuestión planteada el **Sr. Juez Dr. Ezequiel Augusto Medrano** votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 2º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

A la Cuestión planteada el Sr. **Juez Dr. Andrés Vitali** de acuerdo a los elementos colectados en este juicio y a los fundamentos expuestos en este caso votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 2º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

TERCERA: ¿Proceden en el caso eximentes de responsabilidad?

A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. CARMEN ROSA PALACIOS ARIAS, dijo:

No concurren eximentes de responsabilidad, ni tampoco han sido alegadas por las partes.

Doy en consecuencia mi voto por la negativa por ser mi sincera convicción. (Arts. 210, 371 inc. 2º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

A la Cuestión planteada el **Sr. Juez Dr. Ezequiel Augusto Medrano** votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 3º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

A la Cuestión planteada el Sr. **Juez Dr. Andrés Vitali** de acuerdo a los elementos colectados en este juicio y a los fundamentos expuestos en este caso votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 3º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. CARMEN ROSA PALACIOS ARIAS, dijo:

Las partes han requerido la ponderación de circunstancias atenuantes, las que enunciaré para dar respuesta a cada una:

La Señora Agente Fiscal: *“El recupero de los elementos sustraídos que diera cuenta el personal policial interviniente, así como los testigos que presenciaron el secuestro en la vivienda de la familia Palacios”*

No comparto lo peticionado por la Fiscalía, dado que el recupero de dichos objetos no se debió a una conducta desplegada por el encartado, sino a la efectividad del accionar policial.

La Señora Defensora Oficial: *“Grado de toxicidad al momento de los hechos, constatado en la persona de mi asistido mediante pericia toxicológica de fs. 501 que menciona que presentaba cocaína, metilecgonina y vestigios de benzoilecgonina, estos dos últimos metabolitos de la cocaína”.*

El extremo invocado por la Defensa procede, en tanto no sólo se encuentra acreditado mediante prueba objetiva (pericial), sino también a través de los testimonios de **Jonathan Daniel Castillo** y **Oscar Angel Castillo** quienes dieron cuenta del consumo de estupefacientes por parte del encartado el día de los hechos.

Sin perjuicio de no haber sido requerido por las partes, en tanto resulta ser beneficioso para el imputado, computo como atenuante la ausencia de antecedentes penales, conforme surge informado por el Registro Nacional de Reiniciencia a fs. 130.

Por las razones expuestas, a la cuestión planteada voto por la afirmativa. (Arts. 210, 371 inc. 4º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

A la Cuestión planteada el **Sr. Juez Dr. Ezequiel Augusto Medrano**

votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 4º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

A la Cuestión planteada el Sr. **Juez Dr. Andrés Vitali** de acuerdo a los elementos colectados en este juicio y a los fundamentos expuestos en este caso votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 4º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. CARMEN ROSA PALACIOS ARIAS, dijo:

El bloque acusador ha peticionado la imposición de diversas circunstancias agravantes, al adherir los apoderados de los particulares damnificados, Dres. Guerrero Iraola y Peña, a las enunciadas por la Señora Agente Fiscal, y peticionar por su parte otras agravantes. Es por ello que las enunciaré para dar respuesta, tratando de manera conjunta aquellas que resultan de idéntica naturaleza:

a.- *“Pluralidad de víctimas, una fatal”*

No comparto esta agravante, atento a que los hechos materia de acusación concursan de manera independiente. De lo contrario, se estaría incurriendo en un doble juzgamiento.

b.- *“La extensión del daño causado atento todo el padecimiento sufrido por la víctima antes de que ocurriera su muerte y el dolor que su pérdida genera a la familia, siendo una pérdida irreversible de la cual no puede recuperarse”.*

Corresponde hacer lugar parcialmente a lo peticionado. Sin perjuicio de abordar el encuadre legal de los hechos en la Sentencia, me adelanto a señalar que el padecimiento sufrido por Emma Córdoba forma parte de la agravante que por ensañamiento se le imputa al encartado. En esta instancia, sí procede ponderar la

extensión del daño causado a la familia Córdoba. Ello así, porque más allá del dolor que provoca la pérdida de un ser querido producto de un homicidio, lo cierto es que la naturaleza atroz y despiadada de los hechos cometidos, poseen una entidad en sí mismos capaces de provocar una mayor repercusión emocional en la familia, lo que merece un mayor reproche.

c.- *“La recuperación que debió hacer Ana Laura después de padecer estos hechos, particularmente, la violación es uno de los delitos más aberrantes del código”; “Los daños causados fueron múltiples en la vida, integridad y subjetividad de las víctimas. Falta Emma. La vida de Ana Laura cambió para siempre, perdió a su mejor amiga y debió padecer en su cuerpo en su psiquis y en su subjetividad las secuelas de un acto letal. Ana Laura tuvo que cambiar sus hábitos, iniciar una terapia que le permiten llevar las lesiones físicas, psíquicas y emocionales que le profirió Báez. Ana Laura y Emma estaban preparadas para la vida, proyecciones siempre a futuro, sueños y anhelos. Constituye una afrente a la dignidad, a la libertad de proyectar, de poder decidir, de errar, Báez interrumpió ese ciclo”.*

Vuelvo a coincidir con la acusación. El delito de violación es uno de los más graves que prevé nuestro Código Penal. Deja una huella imborrable en las víctimas que sólo pueden superar con contención afectiva y ayuda profesional. Las víctimas de violación aprenden a convivir con ese profundo dolor causado en su subjetividad. Es un día a día. En el presente caso y tal como lo señalara el Dr. Guerrero Iraola, a partir de los hechos cometidos la vida de Ana Laura cambió para siempre. No sólo fue víctima y testigo de aberrantes hechos de abuso sexual, vejámenes de idéntica naturaleza y violencia física para con ella y su amiga Emma, sino que fue testigo también de los crueles actos que terminaron con la vida de su amiga. Los daños causados a Ana Laura, sin duda alguna, son diversos: en su vida, en su integridad, en su subjetividad y en su dignidad.

d.- *“El conocimiento previo que Báez tenía de los movimientos y horarios que habitualmente realizaba Emma Córdoba, le facilitó preparar el hecho y*

consumarlo. El ser vecino le permitió acceder al lugar y poder ingresar al mismo sabiendo que en su interior había dos mujeres indefensas y a las que podía doblegar fácilmente”; “La nocturnidad, ya que a través de ello delimitó la posibilidad de la mayor vulnerabilidad de las víctimas dado que han tenido la imposibilidad de pedir auxilio a cualquier vecino”

La agravante procede. A través de los testimonios producidos en el debate fue posible establecer la conducta de Báez previo a los hechos. Estaba pensativo, entraba y salía de su domicilio, le había anticipado a su ex pareja que se iba a ausentar por la noche –lo que no era habitual al decir de Florencia Palacios-, sabía que Emma y Ana Laura se encontraban en la vivienda lindera ya que había mantenido una breve conversación con ellas de camino a la casa de Emma momentos antes de los hechos. El ser vecino le permitió conocer los hábitos de Emma, como ser que todas las noches dejaba salir a sus perros a pasear a la calle para minutos después reingresarlos a su casa –hábito que fue puesto de manifiesto por el testigo Dumón-, y finalmente, aprovechando esta circunstancia, como asimismo la nocturnidad que tomó por sorpresa a las víctimas, imposibilitó el oportuno pedido de auxilio y permitió que Báez abandonara la casa en medio de las llamas con total impunidad. Todas estas circunstancias que dan cuenta de una meditada planificación que merece un mayor reproche.

e.- “El uso de elementos como una pala, un cuchillo que aumentaron su capacidad ofensiva”

La agravante no procede en este caso, toda vez que dicho extremo forma parte de los tipos penales enrostrados.

f.- “La engorrosa colaboración y actitud que ha tenido el imputado desde el inicio, ya sea tomando en cuenta lo declarado en el art. 308 y 317 del CPP con una posición pueril”

No comparto dicho extremo. La declaración que se le recibe a todo imputado de un delito en los términos de los arts. 308 y 317 del CPP, es el acto de defensa por excelencia. La Constitución Nacional en su art. 18 establece que una persona acusada de un delito puede declarar o negarse a hacerlo, sin que ello implique una presunción en su contra. Es más. El imputado puede mentir, dado que su declaración se le recibe sin prestar previo juramento de ley. No es al imputado a quien le incumbe la carga de la prueba, quien se encuentra amparado por la presunción de inocencia, sino a la acusación.

g.- *“Los testigos han descripto que han sido amenazados por el imputado de estas actuaciones”*

Tampoco corresponde ponderar el extremo alegado. Si bien Brian Ezequiel Rada, dijo haber sido amenazado de muerte él y su familia con motivo de los hechos en tratamiento, también señaló que un familiar realizó la correspondiente denuncia, no obrando en autos constancia de ello ni la suerte corriera dicho proceso. En cuanto a las manifestaciones de Florencia Palacios, de haber recibido llamados telefónicos del imputado a su teléfono laboral, no habiendo ésta respondido a los mismos, no corresponde su ponderación a estos fines.

Por las razones expuestas, a la cuestión planteada voto por la afirmativa. (Arts. 40, 41 del C.P., Arts. 210, 371 inc. 5º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

A la Cuestión planteada el **Sr. Juez Dr. Ezequiel Augusto Medrano** votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 5º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

A la Cuestión planteada el **Sr. Juez Dr. Andrés Vitgali** de acuerdo a los elementos colectados en este juicio y a los fundamentos expuestos en este caso votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 5º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal resuelve pronunciar: **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto al encausado **ARIEL OSVALDO ANDRÉS BAEZ** (*de apodo Papu, estado civil soltero, Argentino, instruido, con D.N.I. N° 38.168.657, nacido el 25 de enero de 1994 en C.A.B.A., domiciliado en 126 e/ 5 y 7 s/nro de Punta Lara, hijo de Jorge Osvaldo Baez (v) y de Alejandra Patricia Albarracín*).

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces conforme Ac. 3975/20 de la SCJBA, por ante mí, de lo que doy fe.

ANTE MI: Lucas Andrés Piscicelli (Auxiliar Letrado)

SENTENCIA

Seguidamente se resuelve plantear y votar sobre las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto de los cuales se encuentra demostrada la autoría y culpabilidad del procesado **ARIEL OSVALDO BAEZ** y que fueran descriptos en la Cuestión Primera del Veredicto?

A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. CARMEN ROSA PALACIOS ARIAS, dijo:

Los hechos descriptos en la Cuestión Primera del Veredicto constituyen los delitos de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA, TENTATIVA DE HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO y HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO Y ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA** de los que resultaran víctimas Ana Laura González y María Emma Córdoba. **Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN. TODO, EN CONCURSO REAL**, en los términos de los artículos 55, 142 inc. a), 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo segundo, 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo tercero, 80 inc. 2º y 11º en relación al art. 42, 80 inc. 2º y 11º y 166 inc. 2do. del Código Penal y art. 5to inc. c de la Ley 23.737.

Como se advierte, comparto parcialmente el encuadre legal propiciado por la Acusación.

En relación al delito de violación de domicilio por el cual fuera Báez imputado, cabe señalar que del propio texto del art. 150 del Código Penal surge el carácter subsidiario de la figura, al prescribir que será de aplicación el tipo penal en tratamiento *“sino resultare otro delito más severamente penado”*, por lo que no resulta de aplicación al caso de autos, frente a los restantes delitos graves que se le imputan al encartado.

En lo vinculado con el desapoderamiento de objetos de las víctimas por parte del imputado, entiendo que constituye el delito de robo agravado por el empleo de arma y no hurto como lo sostuvo la Señora Agente Fiscal. Ello así, toda vez que las violencias ejercidas, mediante el uso de arma, durante la comisión de los hechos que precedieron al apoderamiento, configuran uno de los elementos objetivos del tipo. Es dable señalar que la violencia que se emplea antes de la ejecución del robo se la utiliza a los fines de posibilitar o hacer menos difícil el apoderamiento.

Desde el aspecto procesal dicho encuadre legal se efectúa sobre idéntica plataforma fáctica que le fuere imputada a Báez, por lo que se encuentra preservado el principio de congruencia (Art. 18 Const Nac).

La Defensa entiende que no se encuentra acreditado el dolo de homicidio en el supuesto de Ana Laura González, dado que *“si bien la testigo refirió haber sufrido diversas lesiones por parte de su agresor, quien la habría quemado con un soplete, tirado de los pelos, y efectuado varios cortes en tórax, brazo y cuello, y efectuado golpes en diversas partes del cuerpo, no surge inequívocamente que el agresor haya tenido el designio de causarle la muerte, ni la ha atacado en zonas vitales... Por el contrario, según sus dichos, Báez manifestaba que no les iba a hacer nada y si bien conforme lo manifestado por la testigo, el agresor la dejó dentro de la casa en llamas, no se llevó las llaves de la vivienda”*.

No comparto lo sostenido por la Defensa. Si Ana Laura no corrió la misma suerte que su amiga Emma, fue porque en algún momento de la golpiza que le fuera proferida, permaneció inmóvil, lo que no quita que no haya tenido la intención

de darle muerte, sobre todo teniendo en cuenta que en idéntica situación y bajo la misma modalidad, a Emma Córdoba le profirió lesiones que desencadenaron su óbito. Tengo en cuenta además cantidad de lesiones (punzantes en ambas mamas, contusiones múltiples en cuero cabelludo con sangrado y la existencia de cefalohematomas, quemaduras en ambos antebrazos), el empleo de un cuchillo, un palo y una pala para producirlas (poder ofensivo de las armas empleadas), los intentos de prenderles fuego al rociarlas con un spray y en una segunda ocasión con licor, el prender fuego a una frazada y que el imputado las dejara encerradas con la casa en llamas, quedando ambas víctimas incapacitadas y encerradas, denota inequívocamente su intención homicida.

En este contexto es dable concluir –sana crítica mediante- que Báez haya pensado que ambas víctimas se encontraban fallecidas y que el fuego en definitiva terminaría por arrasar todo indicio que lo vinculara con los hechos. De allí que muy tranquilamente regresó a su domicilio, lindero, se quitó la vestimenta que llevaba puesta dejándola en el lavadero, y se acostó en la cama, con los brazos detrás de la nuca, como si nada hubiera pasado.

Los dichos proferidos por Báez al ingresar al domicilio haciendo alusión a la ex pareja de Emma, devienen absolutamente irrelevantes, en función del cruel y aberrante accionar que a posteriori desplegara el acusado.

Cuestiona la Defensa del encartado también, las agravantes del art. 80 inc. 2 y 11 del CP.

En relación al ensañamiento, sostiene la esforzada Señora Defensora que *“no se ha acreditado la intención de causar deliberadamente un plus de sufrimiento en las víctimas. La multiplicidad de heridas causadas en los cuerpos de las víctimas no implicaron más que un modo violento de actuar, pero no pude inferirse lisa y llanamente de esa modalidad la acreditación del ensañamiento que requiere un dolo específico adicional al dolo de matar”*.

Desde ya no comparto lo sostenido por la Dra. Cova. El ensañamiento se configura cuando se causa a la víctima padecimientos innecesarios entre la ejecución y la producción del resultado muerte, aumentando de forma intencionada y cruel sufrimiento de la víctima.

En autos, el imputado ha desplegado para con Emma y Ana Laura actos tales como: obligarlas a quitarse la ropa, arrancarles la ropa interior, atarlas de pies y manos, amordazarlas, golpearlas de manera reiterada con la culata del arma que Báez portaba, y otro objeto contundente en la cabeza y en distintas partes de sus cuerpos, obligarlas a tocarse entre ellas, abusarlas sexualmente vía vaginal, anal y oral, tirarles del cabello, filmarlas, orinarlas, intentar quemarlas mediante un aerosol y un encendedor, prender fuego una frazada en la planta superior de la vivienda obligando a las víctimas a permanecer allí expuestas al fuego y humo reinantes debiendo llegar a suplicar para que les permitiera descender. Una vez en planta baja, comenzar a golpearlas nuevamente con un cuchillo, un palo y una pala, intentando por segunda vez prenderles fuego rociándolas con licor y utilizando el encendedor, procediendo nuevamente a golpearlas de manera feroz quedando inmóvil Ana Laura continuando la brutal golpiza para con Emma por un tiempo más prolongado hasta dejarla inconsciente, retirándose Báez del lugar, previo robarles, dejando a las víctimas encerradas en la vivienda prendida fuego, agonizando Emma durante algunos minutos hasta fallecer ahogada en su propia sangre.

Es oportuno recordar la entidad de las lesiones que en vida sufriera Emma, para dimensionar la saña que desplegara Báez para con ella. Dijeron los médicos autopsiantes que el cuerpo poseía múltiples lesiones, fundamentalmente típicas de defensa a la altura del dorso de las manos, contusiones de gran tamaño en la espalda, lineales de alrededor de 4,5 cm, múltiples heridas en el cráneo contusos cortantes de tipo scalp, es decir, cuando el tejido se alcanza a desgarrar producto del golpe con un elemento contundente, lesiones que dada su gravedad, tenían entidad de

por sí para causar la muerte. Quemaduras a nivel del brazo y torso y una herida cortante en el cuello que interesó el paquete vasculo nervioso siendo de entidad suficiente para inundar de sangre el bronquio fuente, provocando una asfixia por broncoaspiración, con una agonía de menos de diez minutos.

Otro tanto padeció Ana Laura. Presentó lesiones a nivel del cuello, torso, tórax, antebrazos y brazos -como de lucha- y lesiones compatibles con quemaduras.

Un accionar como el desplegado por Báez, sin lugar a dudas, ha causado en ambas víctimas un sufrimiento innecesario, configurativo de esa ultra finalidad requerida por el tipo penal en tratamiento.

En lo vinculado con la restante calificante, la Defensa sostuvo con cita del art. 1° de la Convención de Belem do Pará, que *“el motivo de la violencia debe tener origen y fundamento en la condición de mujer que ostenta la víctima”* y concluye que *“no existe elemento alguno que permita afirmar, que justamente la condición de mujer que ostentaban las víctimas, haya sido el motivo desencadenante de la acción típica. Que el conflicto no ocurrió porque las víctimas eran mujeres, sino por otras cuestiones que no se han logrado esclarecer”*. Finalmente entiende que debe imponerse una interpretación restrictiva de la punibilidad, por aplicación del principio de legalidad previsto en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Una vez más disiento con la postura defensista.

La violencia contra la mujer ha sido definida en el derecho internacional a través de la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En la Declaración de la ONU sobre Eliminación de la violencia contra las mujeres que utiliza el término “violencia de género” o “violencia contra las mujeres” para aludir a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción privada o privación arbitraria de la libertad, tanto si se

producen en la vida pública o privada. En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- (aprobada mediante Ley 24.632), que define en su artículo 1° a la violencia de género como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*, a la vez que señala en su artículo 2° que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Ya en su artículo 4° reconoce a las mujeres el derecho a que se respete su vida, su integridad psíquica, física y emocional, su derecho a la libertad y a la seguridad personal. En tanto que a través del art. 7° establece la obligación para los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y a *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*, entre otras acciones.

Ya en el ámbito nacional la ley 26.485, da también una definición acerca de la violencia en su artículo 4°: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”*.

Las obligaciones asumidas por el Estado en el concierto internacional y en el ámbito interno, imponen adoptar la perspectiva de género como método de análisis en la apreciación de los hechos, la prueba y en la interpretación de las premisas normativas para definir la presencia de razones de género (Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de género contra la mujer, XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, Chile 2014).

Desde ese prisma de análisis, cabe decir que la ley 26.791 introdujo el inciso 11° en el art. 80 del Código Penal, en el que se alude al que matare *“a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”*, por lo que el tipo requiere que el autor sea un varón, la víctima una mujer y sea cometido en un contexto de violencia de género.

En el caso de autos, surge de manera clara el despliegue de distintas formas de violencia: la privación de la libertad, violencia física, sexual y psicológica, y un ataque a la dignidad de Ana Laura y Emma por parte del imputado, quien en todo momento ejerció su posición de poder frente a la indefensión de sus víctimas, a quien tuvo a su merced, salvo en aquellos momentos en que Emma intentó enfrentarlo, lo que desató en Báez una violencia extrema que terminó con su vida.

Los hechos en juzgamiento no son más que el corolario de un modo particular de obrar de Báez signado por la violencia y el desprecio hacia las mujeres. **María Florencia Palacios**, su ex pareja, lo definió como una persona celosa, posesiva y controladora, que ejercía violencia psicológica y sexual hacia ella, lo que denota un menosprecio hacia el género femenino, haciendo primar sus designios sin respetar la voluntad de su ex pareja. También aludió a un violento episodio en el que varios vecinos fueron hasta su casa a buscar a Báez porque decían que había acuchillado a su abuelo e intentó robarle. **Adolfo Luis Dumón** lo caracterizó como una persona violenta a partir de un incidente que tuvo con el mismo. Con pudor lo definió -empleando la jerga carcelaria- como “el más poronga” aludiendo a la actitud de Báez en el barrio, como diciendo “conmigo no te metás”. **Brian Ezequiel Rada** dijo que, cinco meses después del hecho, recibió amenazas de muerte de parte de Báez hacia él y su familia. **Jonatan Daniel Castillo** expresó que tenía arranques y actitudes violentas.

Por todo lo expuesto y sin albergar un ápice de duda, Ariel Osvaldo Báez debe responder por haber cometido femicidio en perjuicio de María Emma Córdoba y tentativa de femicidio en perjuicio de Ana Laura González, entre otros delitos.

Así las cosas y en orden a lo dispuesto en las citas legales de mención propicio el encuadre legal explicitado por ser mi sincera convicción (artículos 55, 142 inc. a), 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo segundo, 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo tercero, 80 inc. 2° y 11° en relación al art. 42, 80 inc. 2° y 11° y 166 inc. 2do. del Código Penal y art. 5to inc. c de la Ley 23.737., 210, 373, 375 inc. 1ro., y concs. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos

Aires).

A la Cuestión planteada el **Sr. Juez Dr. Ezequiel Augusto Medrano** votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (artículos 55, 142 inc. a), 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo segundo, 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo tercero, 80 inc. 2° y 11° en relación al art. 42, 80 inc. 2° y 11° y 166 inc. 2do. del Código Penal y art. 5to inc. c de la Ley 23.737., arts. 210, 373, 375 inc. 1ro., y conec. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires).

A la Cuestión planteada el **Sr. Juez Dr. Andrés Vitali** dijo de acuerdo a los elementos colectados en este juicio y a los fundamentos expuestos en este caso, es que voto en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción (artículos 55, 142 inc. a), 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo segundo, 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo tercero, 80 inc. 2° y 11° en relación al art. 42, 80 inc. 2° y 11° y 166 inc. 2do. del Código Penal y art. 5to inc. c de la Ley 23.737, arts. 210, 373, 375 inc. 1ro., y conec. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires)

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. CARMEN ROSA PALACIOS ARIAS, dijo:

La Señora Defensora Oficial, planteó en subsidio, la inconstitucionalidad de la pena perpetua, por colisionar con el principio de culpabilidad por el acto y el mandato resocializador de la pena privativa de libertad, conforme surge del art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 1° de la ley 24.660, en tanto disponen que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad la reforma y readaptación o reinserción social de los condenados Además entiende que implicaría la violación del art. 18 de la C.N. que prohíbe la aplicación de tormentos (psíquicos), y del art. 1° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes. Ello agravado aún

por la sanción de la Ley 27.375 que priva a las personas condenadas por delitos como los que aquí se imputa, a acceder a la libertad condicional.

Una vez más, no comparto lo sostenido por la esforzada Defensora. La pena perpetua prevista para uno de los tipos penales en los que han quedado subsumido en definitiva los hechos de autos, es constitucional en la medida en que guarda racional vinculación con la gravedad de los ilícitos de que se trata, tal es el caso de los supuestos previstos en el art. 80 del C.P. Por otra parte no dejo de tener en cuenta que de declararse la inconstitucionalidad de las penas perpetuas se generaría un estado de gravedad institucional, toda vez que los delitos más graves quedarían impunes frente a la imposibilidad -en virtud del principio de legalidad- de aplicar de manera analógica otras escalas penales alternativas. Y si bien es cierto que en virtud de la división de poderes, compete al Poder Judicial ejercer el control de constitucionalidad respecto de las leyes que debe aplicar, ésta resulta ser una función que debe ejercerse con máxima prudencia, debiéndose considerar la declaración de inconstitucionalidad de una norma como último recurso, ya que corresponde presumir la validez de aquellas que han sido correctamente sancionadas y promulgadas por el legislador.

La Señora Agente Fiscal, con adhesión de los representantes de los particulares damnificados, solicitaron de manera fundada, la imposición de la pena de reclusión, especie de pena prevista para el catálogo de los supuestos graves que componen los tipos penales previstos en el art. 80 del Código Penal.

Coincido con dicha petición. La pena de reclusión, es una especie de pena que se encuentra vigente en el Código Penal y dada la adecuación que se hiciera de los gravísimos hechos en juzgamiento, como así el mérito que se tuviera de las circunstancias atenuantes y agravantes ponderadas, propicio la imposición a **ARIEL OSVALDO BAEZ**, de la pena de **RECLUSION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**.

Así lo voto por ser mi sincera convicción (Arts. 5, 40, 41, 55, 142 inc. a), 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo segundo, 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo tercero, 80 inc. 2° y 11° en relación al art. 42, 80 inc. 2° y 11° y 166 inc. 2do. del Código Penal y art. 5to inc. c de la Ley 23.737 y arts 210, 373, 375 inc. 2°, 530, 531 y concs., del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y ley 12.256 y modificatorias)

A la Cuestión planteada el **Sr. Juez Dr. Ezequiel Augusto Medrano** votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (Arts. 5, 40, 41, 55, 142 inc. a), 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo segundo, 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo tercero, 80 inc. 2° y 11° en relación al art. 42, 80 inc. 2° y 11° y 166 inc. 2do. del Código Penal y art. 5to inc. c de la Ley 23.737 y arts 210, 373, 375 inc. 2°, 530, 531 y concs., del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y ley 12.256 y modificatorias)

A la Cuestión planteada el **Sr. Juez Dr. Andrés Vitali** dijo: de acuerdo a los elementos colectados en este juicio y a los fundamentos expuestos en este caso, es que voto en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción (Arts. 5, 40, 41, 55, 142 inc. a), 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo segundo, 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo tercero, 80 inc. 2° y 11° en relación al art. 42, 80 inc. 2° y 11° y 166 inc. 2do. del Código Penal y art. 5to inc. c de la Ley 23.737 y arts 210, 373, 375 inc. 2°, 530, 531 y concs., del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y ley 12.256 y modificatorias)

Por ello y de conformidad con los artículos (Arts. 5, 40, 41, 55, 142 inc. a), 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo segundo, 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo tercero, 80 inc. 2° y 11° en relación al art. 42, 80 inc. 2° y 11° y 166 inc. 2do. del Código Penal y art. 5to inc. c de la Ley 23.737 y arts. 210, 373, 375 inc. 2°, 530, 531 y concs., del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y ley 12.256 y modificatorias **EL TRIBUNAL POR**

UNANIMIDAD, RESUELVE en la causa N° **3640/1102** (I.P.P. N° **PP-06-00-025906-17/00**) del registro de este Tribunal:

I.- CONDENAR a **ARIEL OSVALDO ANDRÉS BAEZ** (*de apodo Papu, estado civil soltero, Argentino, instruido, con D.N.I. N° 38.168.657, nacido el 25 de enero de 1994 en C.A.B.A., domiciliado en 126 e/ 5 y 7 s/nro de Punta Lara, hijo de Jorge Osvaldo Baez (v) y de Alejandra Patricia Albarracín*) a la **PENA de RECLUSIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar autor penalmente responsable del delito **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA, TENTATIVA DE HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO y HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO Y ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA** de los que resultaran víctimas Ana Laura González y María Emma Córdoba. **Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN. TODO, EN CONCURSO REAL**, en los términos de los artículos 55, 142 inc. a), 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo segundo, 119 párrafo cuarto inciso d) en relación al párrafo tercero, 80 inc. 2° y 11° en relación al art. 42, 80 inc. 2° y 11° y 166 inc. 2do. del Código Penal y art. 5to inc. c de la Ley 23.737., hechos acaecidos el día 8 de julio de 2017, en la localidad bonaerense de Ensenada, hecho que se ha ventilado en juicio oral bajo el nro. 3640/1106.

II.- En atención a que los hechos ventilados en juicio oral fueron cometidos en un contexto de violencia de género, se dispone que la Subdirección de Políticas de Género del Servicio Penitenciario Bonaerense, evalúe la posibilidad de incorporar al encartado Ariel Osvaldo Báez, en los Talleres de Sensibilización destinados a personas privadas de su libertad que hayan ejercido violencia de género.

III.- REGULAR los **HONORARIOS PROFESIONALES** de los

letrados apoderados de los Particulares Damnificado, Dres. Jeronimo Guerrero Iraola (T. LVII F° 153 CALP) y Marcelo Peña (T° 48, F° 235 CALP), por sus actuaciones en autos desde la aceptación del cargo y en mérito a la labor desarrollada, en 75 Jus con más el 10% que establece la ley 8455 (arts. 9 -III-, inc. u), 15, 16 y cc. ley 14967/17 y art. 534 del Código Procesal Penal).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes por su lectura conforme último párrafo del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Firme y consentida practíquese por Secretaría cómputo de vencimiento de pena y liquidación de gastos y costas, en los términos del art. 500, 530 y 531 del C.P.P. Firme que sea el mismo, cúmplase con las comunicaciones previstas en las leyes nacional 22.117 y provincial 4.474, como asimismo, oficiese al Registro General de Internos del Servicio Penitenciario Bonaerense en términos del art. 500 del C.P.P. y al Registro Único de Detenidos (RUD).

Finalmente comuníquese al Registro de Violadores Bonaerense en cumplimiento de la Ley Provincial Nro. 13.869, Ley Nacional nro. 26.879 y su decreto reglamentario 522/2017.

Permanezca a disposición del Señor Juez de Ejecución -que por turno corresponda- por el lapso de duración de la pena a los fines de su control y cumplimiento (art. 25 C.P.P.).

Dada y firmada conforme Ac. 3975/20 de la SCJBA, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes diciembre del año dos mil veintiuno.

ANTE MÍ: Lucas Andrés Piscicelli (Auxiliar Letrado)

REGISTRO NRO. /2021

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/12/2021 12:50:00 - PALACIOS ARIAS Carmen Rosa - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/12/2021 12:53:40 - MEDRANO Ezequiel Augusto - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/12/2021 12:56:35 - VITALI Andres - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/12/2021 12:58:08 - PISCICELLI Lucas Andres - AUXILIAR LETRADO



245101663004951926

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 5 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 27/12/2021 13:00:35 hs. bajo el número RS-53-2021 por GOÑI MARIA DEL ROSARIO.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el 27/12/2021 13:00:54 hs. bajo el número RH-7-2021 por GOÑI MARIA DEL ROSARIO.